

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA (SEGOVIA)

ORDENANZAS FISCALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2026

ÍNDICE

Pág./ Ordenanza

02.- I.B.I.	
05.- I.C.I.O.	
09.- I.A.E.	
11.- Cementerio	
16.- Alcantarillado	
21.- Agua	
27.- Ocupación vía pública	
32.- Contribuciones Especiales	
40.- Tasa Licencias urbanísticas	
45.- Sacrificio Animales abandonados	
49.- Puestos en vía pública	
52.- Matrimonios	
54.- I. Vehículos T.M.	
60.- Tasa Guardería	
63.- I.V.T.N.U. (plusvalía)	
73.- Vehículos Abandonados	
77.- Ahorro consumo agua	
83.- Residuos construcción obras menores	
88.- Comedor, continuadores y madrugadores	
90.- Reglamento general del servicio de distribución y abastecimiento de agua potable.	
111.- Limpieza de terrenos y solares	
119. Administración electrónica	
131. Tasa por utilización de locales públicos	
135.- Precio público por la prestación del servicio de piscina municipal.	
137.- precio público por tratamiento de residuos procedentes de la recogida de restos vegetales	
139. Reglamento para el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales	
152. Escuelas deportivas municipales y campamentos de verano (precio público)	
154 Tasa por expedición de fotocopias	

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1º.-

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

ARTICULO 2º.-

El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el **0,60 por ciento**¹ de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el **0,60 por ciento** de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales el **1,30 por ciento** de la base imponible, calculada con arreglo a las expresadas normas.²

Bonificaciones por familia numerosa:

Bonificación del 50% que se referirá titulares de familia numerosa, para la vivienda habitual, donde se halle empadronado al menos uno de los progenitores con sus hijos, una sola vivienda en el municipio y previa solicitud, que se realizará cada año dentro de los meses de septiembre a noviembre de cada año, a la que se acompañará el documento justificativo de la condición de familia numerosa, conforme Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Familias numerosas y su

¹ Desde 2019 al 0,60% (pleno 05-10-2018); 2018 al 0,61%; en 2017 al 0,63 % (Pleno 7-10-2016); en 2016 al 0,65% (pleno 09.10.2015); en 2015 al 0,69 %. En 2013 nueva valoración catastral. Desde 01/01/2012 el 0,75% (pleno 13/10/2011). De 2009 a 2011 el 0,73% (pleno 16 oct 2008). Desde 1990 hasta 2008 el 0,65 %

² Párrafo c) incorporado por acuerdo del pleno de 6 de noviembre de 2006. En vigor desde 2007.

reglamento del año 2005.³

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1.990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa a 23 de Agosto de 1989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación	23-8-1989
Fecha de publicación BOP nº 146	4-12-1989
Primera modificación fecha publicación BOP 153	22-12-2006
Fecha de aprobación modificación	4-10-2007
Fecha aprobación definitiva bop 153	21-12-2007
3ª modificación por acuerdo pleno	16 oct 2008
Texto publicado en BOP Segovia nº 151	17 dic 2008
4ª modificación acuerdo pleno	13 oct 2011
Texto definitivo BOP Segovia nº 155	28 dic 2011
5ª Modificación acuerdo pleno	25-sept 2014
Texto publicado en el BOP Segovia nº 143	28 nov 2014
6ª Modificación acuerdo pleno	9 oct 2015
Testo publicado en el BOP 18 diciembre 2015	
7ª Modificación acuerdo pleno	7 oct 2016
Texto publicado en el BOP de 19 diciembre de 2016	
8ª modificación acuerdo pleno. BOP texto 15 diciembre 2017	6 oct 2017
9ª Modificación Pleno BOP 12 diciembre 2018 texto	5 oct 2018

³ Bonificación aprobada por acuerdo del pleno de 4 de octubre de 2007. En vigor desde 2008.

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA NÚMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º.-

Al amparo de la facultad contenida en el art. 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hay obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.-

Sin perjuicio de lo establecido en el art. Anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación y obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

ARTICULO 4º

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

ARTICULO 5º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.
2. la cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se hay obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º

El tipo de gravamen será del **4,00 por ciento**⁴ de la base imponible.

ARTICULO 7º⁵

1. Cuando Se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.
3. La comprobación administrativa se realizará mediante la visita a la construcción, instalación u obra para determinar la valoración del coste real y efectivo sobre la base de dos sistemas:
 - general: para las edificaciones cuyas características sean asimilables a la media, mediante la aplicación de un módulo del coste de referencia en el municipio elaborado por el técnico municipal teniendo en cuenta el coste de referencia del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este.
El módulo por M2 para el año 2011 se estima en 515 € y será objeto de revisión cada año por resolución de la Alcaldía, previo informe técnico.
 - Especial: para las edificaciones cuyas características sean especiales, mediante la individualización del coste de las partidas.

ARTICULO 8º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 9º

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

Artículo 10. Bonificaciones

⁴ Desde 1/1/2012 tipo del 4,00% (pleno 28/10/2011). De 2007 a 2011 tipo del 3,9% (pleno 28/09/2006).

⁵ Apartado 3 añadido por el pleno 13/10/2011, vigente desde 01/01/2012.

Se establece una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.⁶

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de agosto de 1989 y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a a partir del día primero de enero de 1990, y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 23 de agosto de 1989.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de Aprobación	23-08-1989
Fecha de Publicación en BOP 146	04-12-1989
1ª modificación aprobada en fecha (referente al tipo)	13-08-1998
1º modificación publicada BOP 138	18-11-1998
2ª modificación publicada en BOP nº 153	22-12-2006
Pleno	28 sept 2006
3ª modificación pleno	13/10/2011
Publicado texto definitivo en BOP Segovia	28/12/2011
4ª Modificación Pleno	27/04/2022
BOP Segovia nº 80 texto (bonificaciones paneles solares)	04/07/2022

⁶ Incorporada por acuerdo pleno 27 abril 2022.

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,9

ARTICULO 3º

La exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio se regirá por lo que establecen los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación del pleno	21-05-1992
Fecha de publicación BOP n° 84	10-07-1992

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 4

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 4

TASA DE CEMENTERIO

ARTICULO 1º.- Naturaleza y fundamento de la tasa

Se establece esta tasa al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

ARTICULO 2º.- hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la prestación de los servicios del cementerio municipal y, en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepultura, ocupación de los muros, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

ARTICULO 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º Exenciones

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

“ARTÍCULO 6º.- Tarifas.-

“La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

- 1) Por asignación de sepulturas ya construidas, producido el fallecimiento:
 - A) Para los vecinos con antigüedad superior a dos años en el momento de la defunción: Sepultura de dos o de tres cuerpos:1.500 euros
 - B) Para los no vecinos y vecinos con antigüedad no superior a dos años en el momento de la defunción:
-Sepultura de dos o de tres cuerpos:2.200 euros
- 2) Por asignación de columbarios ya construidos, producido el fallecimiento:
 - A) Para los vecinos con antigüedad superior a dos años en el momento de la defunción: 120,00 euros.
 - B) Con carácter general: 240,00 euros.⁷

ARTÍCULO 7º.- Devengo

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

No devengarán derecho alguno los traslados de restos de cadáveres al columbario, procedentes de nichos temporales cuya concesión haya caducado. Tampoco devengarán tasa los traslados que soliciten los particulares interesados, desde cualquier clase de sepultura, siempre que ésta quede completamente libre y se autorice por el concesionario o sus derechohabientes la reversión al Ayuntamiento. En este caso, todas las operaciones se realizarán por cuenta de éste.

⁷

Tarifas aprobadas por el pleno 10 agosto 2006.

ARTICULO 8º. Ingreso de la tasa

1. Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la Beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

ARTICULO 9º.- Reversión de sepulturas

1. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad” no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el art. 7º respecto que renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.
3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

ARTICULO 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para ser de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, y continuará en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 23 de agosto de 1.989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	23-08-1989
Fecha de publicación en el BOP nº 146	04-12-1989
Fecha Aprobación 1º Modificación (tarifas)	26-10-1996
Fecha de publicación BOP nº 43 DE 1ª modificación	11-04-1994
Fecha Aprobación 2ª Modificación (tarifas)	13-08-1998
Fecha publicación BOP nº 138 de 2ª modificación	18-11-1998
Fecha de aprobación 3ª modificación (Columbarios)	22-1-2004
Fecha publicación BOP de 3ª modificación	Abril 2004
Fecha aprobación 4ª modificación	10-8-2006
Fecha de publicación BOP nº 141 modificación	24-11-06
Fecha aprobación 5ª modificación	29-07-2016
Publicación en el BOP nº 121	07-10-2016

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza

Se establece por este Ayuntamiento la Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con los arts. 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y que se regirá en su aplicación por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, administrativa y técnica, conducente a la verificación de si concurren las condiciones necesarias para que pueda ser autorizada la acometida a la red general de alcantarillado del Municipio.
- b) La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales autorizadas y las aguas pluviales ya conectadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, a través del alcantarillado municipal, así como su tratamiento para depuración. No se autorizarán nuevas conexiones de aguas pluviales a la red de alcantarillado, sino que se resolverá sobre el propio terreno cuanto la parcela tenga una superficie no edificada superior al 20 por ciento del total de aquella.⁸

ARTÍCULO 3º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que soliciten la licencia de acometida a la red o, en su caso resulten beneficiados por el servicio o actividad local.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que se beneficien de los servicios a que se refiere el apartado b) del ar. Segundo de esta Ordenanza.

2. En cualquier caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir las cuotas satisfechas, en su caso, sobre los ocupantes o inquilinos beneficiarios del servicio.

⁸

Redacción artículo 2, apartado b) aprobada por pleno 13/10/2011 (BOP 28/12/2011)

ARTICULO 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el art. 40 de la Ley General Tributaria referida.

ARTICULO 5º.-⁹

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización para la acometida en la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, en proporción al número de viviendas del inmueble, con sujeción a la tarifa siguiente:
Una sola vivienda o local, **290 euros**.¹⁰
2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua consumida en el inmueble medida en metros cúbicos tomando como base las mediciones por contador para el suministro de agua potable aplicando sobre el total resultante la tarifa siguientes:
 - a) En las fincas destinadas exclusivamente a viviendas, por alcantarillado, **cada metro cúbico de agua consumida, 0,10 euros**.
 - b) Edificios y locales no destinados exclusivamente a viviendas, por alcantarillado, **0,12 euros por metro cúbico** de agua consumida.
3. A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta que en ningún caso podrá facturarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturarse, a efectos de la tasa de alcantarillado, un consumo de agua inferior al mínimo facturable para el suministro. El mínimo de consumo de agua facturable tendrá igualmente el carácter de mínimo de facturación a efectos de la tasa de alcantarillado.
4. En ningún caso la cuota tributaria **semestral** será inferior a **10 euros**.

ARTICULO 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se prevé exención ni bonificación alguna para la tasa regulada por esta Ordenanza.

ARTICULO 7º. Devengo

⁹ Apartados 2 y 4 con tarifas por consumo y mínimo semestral aprobadas por pleno 13/10/2011 (BOP 28/12/2011). Entra en **vigor el 1 de abril de 2012**.

¹⁰ Tarifa anterior aprobada por el Ayto el 23 octubre de 2003. Tarifa vigente aprobada Pleno 11-10-2023.

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a los preceptos de esta Ordenanza.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se inicia la prestación del servicio, respecto de la solicitud de licencia de acometida, en el momento de formularse por el sujeto pasivo. En el caso de no formularse solicitud, el devengo se producirá desde el momento en que tenga lugar la efectiva conexión de la acometida con la red de alcantarillado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo pueda instruirse y de las sanciones que procedan.
3. A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran obligatorios los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales siempre que la distancia entre la red de alcantarillado municipal y el inmueble o finca no exceda de cien metros, con independencia de que los interesados hayan solicitado o no la conexión a dicha red.

ARTICULO 8º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos, o los sustitutos del contribuyente, viene obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la tasa en el plazo que medie entre la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente a la fecha en que aquélla tuvo lugar.
2. La inclusión inicial en el censo se efectuará de oficio por el Ayuntamiento a la vista de la solicitud de acometida a la red, si ésta se autoriza.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en idénticos períodos y con iguales plazos de ingreso que los señalados por recibos del suministro de agua potable. En el caso de nuevas acometidas, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, se formulará la oportuna liquidación para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.
4. En concepto de depósito, los solicitantes de nuevas acometidas constituirán en arcas municipales un depósito previo equivalente al por ciento de la cuota establecida en el art. 5.1 de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 23 de agosto de 1989

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
aprobación de la ordenanza	23-08-1989
publicación en el BOP 146	04-12-1989
1ª Modificación (cuota Tributaria y tarifas)	13-08-1998

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

publicación BOP nº 138 de 1ª modificación	18-11-1998
2ª Modificación (Tarifa de enganche a la red)	23-10-2003
Publicación BOP suplemente 31 dic 2ª Modificación	31-12-2003
3ª Modificación tarifas consumos y mínimo pleno	13/10/2011
Texto publicado en BOP Segovia	28/12/2011
4ª modificación cuota fija, pleno	11/10/2023
Texto publicado en el BOP Segovia	15/12/2023

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA A DOMICILIO

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril. De Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la TASA por prestación del servicio de Suministro de Agua a Domicilio, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho Imponible: ARTICULO 2º.

Constituye EL hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Sujetos pasivos: ARTICULO 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios de aquellos.

Responsables: ARTICULO 4º.

1. Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo: Artículo 5

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y se exigirá por los períodos semestrales siguientes:

1º) Del 1 de octubre al 31 de marzo (denominado período de invierno).

2º) Del 1 de abril al 30 de septiembre (denominado período de verano)

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado a realizarlo, pudiendo llevarse a cabo también mediante domiciliación bancaria.

ARTÍCULO 6º Cuantía:

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, referidas a los períodos señalados en el artículo anterior, excepto en el correspondiente enganche a la red general, que será de una vez.

2.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes, por los períodos indicados:

A.- Distribución de agua para viviendas:

- cuota fija semestral: 15€
- consumo de 1 hasta 60 m3: 0,20€ cada m3.
- consumo de 61 m3 a 110 m3: 0,70€ cada m3.
- consumo de 111 m3 a 170 m3: 1,30€ cada m3.
- consumo de 171 m3 a 250 m3: 1,90€ cada m3
- consumo superior a 250 m3: 3,90€ cada m3.

B.- Distribución de agua para establecimientos ganaderos y abrevaderos (resto):¹¹

- cuota fija semestral: 40€
- consumo de hasta 75 m3: 0,25€ cada m3.
- consumo de 76 m3 a 700 m3: 0,55€ cada m3.
- consumo superior a 700 m3: 0,80€ cada m3.

C.- Distribución de agua para establecimientos industriales, comerciales, hosteleros y colectividades:

- cuota fija semestral: 15€
- consumo de hasta 75 m3: 0,15€ cada m3.
- consumo de 76 m3 a 500 m3: 0,40€ cada m3.

¹¹ Tarifas modificadas con efectos 01/10/2025

- consumo superior a 500 m3 : 0,90€ cada m3

D.- Cuota de enganche a la red: **290€** por vivienda o local.”¹²

Normas de Gestión: ARTICULO 7º.

1. Tanto la lectura de contadores, como la facturación y cobro de recibos se efectuará por los períodos a que se refiere el art. 4º estos últimos derivados de la matrícula, a cuyo efecto se formará un Padrón compresivo de todos los usuarios del servicio, así como de las cuantías que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa su exposición pública, se procederá su cobro.
2. Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.
3. En todo caso, cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento. Igualmente, deberán comunicar las altas, bajas y cualquier otra variación de los datos figurados en el Padrón, todo lo cual será incorporado al mismo y surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya presentado la declaración.

Infracciones y sanciones: ARTICULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 9º. (DEROGADO, SIN CONTENIDO)

Artículo 10.

Se establece una bonificación del 10% de la cuota variable resultante de los consumos hasta 170 m3 en agua para viviendas, que se aplicará por cada persona empadronada en el mismo domicilio a partir de la quinta, incluida esta.

Para su aplicación se tendrá en cuenta el número mínimo de personas empadronadas mantenido durante todo el tiempo del período a facturar.

Disposición Transitoria única.

El primer periodo facturable se iniciará a la entrada en vigor de las nuevas tarifas, esto es, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, sin reducción de la cuota fija semestral”.¹³

¹² Tarifas anteriores aprobadas por el Pleno 13 octubre 2011 Tarifa cuota fija vigente desde 16-12-2023.

¹³ Tarifas uso residencial art. 5, ap 1 y 2, art. 10 y Disp. Transitoria, incorporadas por pleno 27/04/2022.

Disposición final:

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de agosto de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1.999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa, a 22 de Octubre de 1998

AUTORIZACIONES DE USO DE AGUA EN SUELO RÚSTICO

ANEXO

Acuerdo Pleno de 28 de Septiembre de 2006.

Condiciones en que se pueden conceder las autorizaciones de enganche en suelo rústico:

- 1) Precariedad de la autorización, de manera que no se pueden alegar derechos adquiridos frente al Ayuntamiento ni frente a terceros.
- 2) Destino del agua: abrevadero del ganado. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, incluido el riego de prados, huerta, vivero o construcciones de uso no pecuario. Deberán extremarse las medidas de autocontrol para evitar la pérdida de agua, mediante la instalación de boya e inspecciones periódicas del propio usuario.
- 3) No se permite la derivación de una acometida o del agua procedente de la misma a fincas diferentes de las autorizadas, sean o no del mismo propietario o arrendatario.
- 4) Sólo existirá un punto de toma de agua (abrevadero) en cada finca, salvo autorización escrita del Ayuntamiento.
- 5) Las autorizaciones se otorgan por el plazo de dos años (no obstante su precariedad), de manera que el Ayuntamiento revisará en ese tiempo la decisión de mantener la autorización concedida.
- 6) Las solicitudes de enganche habrán de ser motivadas, al igual que las resoluciones del Ayuntamiento concediendo o denegando la autorización.
- 7) Las solicitudes de enganche se realizarán por el propietario de la finca, quien designará en su solicitud si el uso del agua será para abrevar su propio ganado o para el ganado de arrendatario o de tercero, indicando su nombre y dirección y declarando su condición de ganadero (o poseedor de ganado). La solicitud irá suscrita también por el tercero beneficiario de la autorización.
- 8) La pérdida de la condición de ganadero (en sentido amplio) del propietario o, en su caso, del arrendatario, que sea causa de la autorización de uso el agua, conllevará la suspensión del suministro, provisional o definitiva, según su propia naturaleza. Se podrá levantar la suspensión en el caso de que un nuevo propietario o arrendatario vuelva a introducir ganado en la finca en el plazo de dos años. En caso contrario la suspensión se elevará a definitiva por resolución del Ayuntamiento, previa instrucción de expediente en que se puedan presentar alegaciones por el interesado.

- 9) El incumplimiento de las condiciones de la autorización de enganche, el abuso o la negligencia en la utilización del agua darán lugar a la anulación de la acometida.
- 10) El contador de agua homologado se instalará en el exterior de la finca, sobre vía pública, con acceso permanente para el personal del Servicio de aguas del Ayuntamiento, y deberá ser revisado por su titular para evitar el descubrimiento tardío de averías, tanto en el contador como en las tuberías, que provoquen pérdidas de agua, que siempre serán imputadas a su titular si se producen en el interior de su finca o en el propio contador.
- 11) La concesión de autorizaciones de enganche se procurará que se realice por el Pleno o dando conocimiento inmediato al Pleno.
- 12) Serán de aplicación a las autorizaciones de enganche en suelo rústico o equivalente las normas que rigen para el suministro de agua en población en lo no previsto en las reglas anteriores, así como la ordenanza reguladora de la tasa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	13-08-1998
Fecha de publicación en el BOP 138	18-11-1998
Fecha Aprobación 1ª Modificación (tarifas)	17-08-2000
Fecha publicación BOP 136 de 1ª modificación	13-11-2000
Aprobación definitiva 2ª modificación	22-12-2005
Fecha publicación BOP nº 32 de 2ª modificación	15-3-2006
Acuerdo Pleno condiciones enganche suelo rústico	28-9-2006
3ª modificación tarifas pleno	13/10/2011
Texto definitivo publicado en BOP Segovia	28/12/2011
4ª modificación tarifas pleno	27/04/2022
Texto definitivo en BOP Segovia	04/05/2022
5ª modificación cuota enganche y límite bonificación pleno	11/10/2023
Texto definitivo en BOP Segovia	15/12/2023
6ª Modificación cuota ganadería, períodos y no bonificación	22/07/2025
Texto definitivo BOP Segovia	17/09/2025

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 7

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 7

**UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Fundamento y naturaleza:

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de Le/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del subsuelo, suelo y Vuelo de la Vía Pública, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

ARTICULO 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Sujetos pasivos:

ARTICULO 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Categorías de las calles:

ARTICULO 3º.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía:

ARTICULO 4º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.
La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A, se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.
3. Las Tarifas de la TASA serán las siguientes:

Tarifa	Epígrafe	Pesetas	euros
Primera	-Palomillas: Por cada una, al año	100	0,60
	-transformadores: Por cada m2 o fracción, al año	300	1,80
	-Cajas de amarre, distribución y registro: Por cada una, al año	300	1,80
	-Postes: Cada uno, al año	300	1,80
	-Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por cada metro lineal o fracción, al año	100	0,60
	-Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea: Por cada metro lineal o fracción	100	0,60
	-Básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustibles y análogos: Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000	6,01

Normas de Gestión:

ARTICULO 5º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.
2. las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
4. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

Devengo:

ARTICULO 6º.

1. Nace la obligación de pago de la tasa reguladora por esta Ordenanza:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de esta tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería Municipal, por años naturales.
 - c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.
 - d) Si el inicio o cese de la utilización o aprovechamiento del dominio público, es inferior al período impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

Exenciones.

ARTICULO 7º

Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Municipio, así como cualquier Comunidad, Mancomunidad y otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones:

ARTICULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE Ordenanza, Que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de agosto de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

La Losa a 22 de octubre de 1998.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	13-08-1998
Fecha de publicación en el BOP N° 138	18-11-1998

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 8

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento Legal

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible.

ARTICULO 2º

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

ARTICULO 3º

1. Tendrán LA consideración de obras y servicios locales:
 - a) Los que realice la entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuido, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice dicha entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.
2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto Pasivo.

ARTICULO 4º

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el

establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento a ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titular3s de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y sino lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

ARTICULO 5º

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.
2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior,

Base imponible

ARTICULO 6º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de las obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1c o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.
6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuotas y devengo

ARTICULO 8º

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las sociedades o entidades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente del importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior a 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2) d del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

ARTICULO 9º

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir.

ARTICULO 10

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva

anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

ARTICULO 11

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios del reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones especiales, si la hubiere,
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 12.

1. Cuando las obras y servicio de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de las entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

ARTICULO 13.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 14

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer

Términos y formas de pago

ARTICULO 15

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 16

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 17

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1992, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

La Losa a 28 de Noviembre de 1991

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación del pleno	19-09-1991
Fecha de publicación BOP n ° 153	23-12-1991

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA FISCAL N° 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 1

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, (art. 20.4 h), que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.
2. Será objeto de exacción, la prestación de servicios técnicos y trabajos en general, necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, que se realicen en el término municipal.
3. No estarán sujetas a esta exacción, las obras e instalaciones de mero ornato y conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO 2

Hecho Imponible.

Está determinado por la actividad municipal, desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, que sean conforme al destino y uso previstos, que no atenten contra la armonía del paisaje y condiciones estéticas, que cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, higiene y saneamiento, y finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental; todo ello, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción y obra sin haberla obtenido.

ARTICULO 3

Sujeto Pasivo.

Están obligadas al pago, las personas físicas y jurídicas:

- a) Solicitantes de la preceptiva licencia.
- b) Ejecutores de las instalaciones, construcciones y obras, cuando hubieren procedido sin la preceptiva licencia.

ARTICULO 4

Bases de gravamen

Se tomará como base de gravamen de la presente tasa, el coste real y efectivo de las obras, construcciones e instalaciones, con las siguientes excepciones:

En las informaciones urbanísticas y segregación de fincas, la superficie del terreno a informe o licencia.

ARTICULO 5

Tarifas¹⁴

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1.- Obras, instalaciones y construcciones devengarán el **0,8 por ciento** del presupuesto de ejecución material, revisado por la oficina técnica.

Epígrafe 2.- Emisión de informes urbanísticos, según la siguiente escala:

- Hasta 600 m2 de superficie: 15€
- De más de 60 a 1.200 m2: 30€
- Más de 1.200 m2: 45€.

Epígrafe 3.- Obras menores, el 0,8 por ciento del presupuesto de ejecución material, con una tarifa mínima para todos los casos de 15 €.”

“Epígrafe 4.- Segregaciones y agrupaciones de fincas: 0,06€/m2.

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz. En las agrupaciones, la superficie resultante. La cuota mínima será de 30€.”

ARTICULO 6

-Exenciones y Bonificaciones.

No se admitirán en materia de esta tasa, excepto las contenidas en disposiciones legales.

ARTICULO 7

La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 y el hecho de no realizar la obra amparada por licencia no será causa de condonación de las cuotas.

¹⁴ Tarifas aprobadas por el pleno 13/10/2011.

ARTICULO 8

Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de las obras, instalaciones o construcciones a realizar, lugar del emplazamiento, presupuesto real de la obra firmado por quien vaya a realizar los trabajos o por técnico facultativo competente, y en general contendrá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la tasa. Al mismo tiempo, con la solicitud presentarán justificante de haber abonado la tasa, previa presentación de autoliquidación de la misma, la cual será comprobada por los servicios municipales.

ARTICULO 9.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes, y en general para todos aquellos casos en que así esté establecido, deberán estar acompañadas de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos visados por el Colegio Oficial Competente.

ARTICULO 10

En las solicitudes de licencia de construcción de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario habría de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones. Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTICULO 11

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo reformado con la documentación complementaria necesaria.

ARTICULO 12

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los correspondientes servicios.

ARTIUCLO 13

Las autoliquidaciones iniciales tendrán el carácter de provisionales hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración municipal, pudiendo requerirse la documentación pertinente para ello. Con la certificación y liquidación final de obra podrá girarse la liquidación definitiva que corresponda, por los excesos de obra que, en su caso, se hubieren realizado.

ARTICULO 14

Los sujetos pasivos habrán de justificar en la solicitud de licencia las exenciones o bonificaciones a que se crean acreedores.

ARTICULO 15

Las licencias caducarán al año de ser concedidas y si en ese plazo no se comenzarán las obras, o bien si hubieren sido empezadas y se suspendiesen por tiempo superior al indicado. La caducidad de la licencia no dará derecho a la devolución de la tasa, y si hubiese nueva petición de licencia, se girará la nueva tasa que corresponda.

ARTICULO 16

No podrán comenzarse las obras sin la previa obtención de la licencia, la cual junto con el justificante de pago de la tasa, deberán estar en el lugar de la obra, debiendo presentarse a requerimiento de los agentes municipales. La falta de los documentos citados, además de conllevar los perjuicios derivados de la falta de licencia para comenzar las obras, será sancionada con multa de 5.000 Ptas., cada vez que sea exigida su presentación y ésta no se efectúe.

ARTICULO 17

En materias de recaudación, inspección, infracción y sanciones, en lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En La Losa, a 13 de Agosto de 1998

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	13-08-1998
Fecha de publicación en el BOP nº 138	18-11-1998
1ª Modificación tarifas y tipos	13/10/2011
Publicación texto definitivo BOP Segovia	28/12/2011

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO SACRIFICIO Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO, SACRIFICIO Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS.

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

De conformidad con lo establecido en el art.106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y art. 58 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y con lo dispuesto en el artículo 20.4 de esta ley, y art. 20.4 de esta ley, y art 18. 1 de la ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía de Castilla y León, se establece en este Municipio la TASA por prestación del servicio de RECOGIDA, ALOJAMIENTO, SACRIFICIO Y DESTRUCCIÓN de animales abandonados.

Hecho Imponible

Artículo. 2º

Consiste el hecho imponible de la Tasa:

- a) La prestación del servicio de recogida de animales abandonados.
- b) El alojamiento de los animales abandonados en los locales municipales propios o de terceros autorizados.
- c) El sacrificio de los animales abandonados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de protección de animales abandonados de Castilla y León.
- d) El traslado y la destrucción de los animales abandonados y en los lugares habilitados.

Sujetos Pasivos

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contrayentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria poseedoras o propietarias de los animales abandonados, figure o no figure en los censos oficiales de animales o en cualquier otro documento acreditativo de la titularidad del animal.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los cesionarios de los animales recogidos en cuanto a las tasas referidas a la recogida y alojamiento del animal.

Responsables

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 5º

1. La obligación del pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible
2. El pago de dicha tasa se realizará previa liquidación a efectuar por los suministros municipales y en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Tarifas

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas en función de los servicios prestados:

Recogida: 1 hora, dos personas, y vehículo
_____ 5.000 Ptas. (30,00 euros)

Alojamiento: 1 Hora, Cuidados, Pienso y Desinfección
_____ 1.500 Ptas. (9,00 euros)

Sacrificio: Veterinario 5.000 Ptas. (30,00 euros)
Personal 1.000 Ptas. (6,00 euros)

Traslado y destrucción: 1 hora, Transporte, personal, Cal y uso de fosa. .
_____ 1.500 Ptas. (9,00 euros)

Infracciones y sanciones

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudieran comprender, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a las normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en pleno en sesión celebrada el día 17 de Agosto de 2.000 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2001, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	17-08-2000
Fecha de publicación en el BOP	13-11-2000
Modificación art 6 tarifas	30 enero 2014 Bop 30/04/

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA 11

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETA DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES
O RECREO, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO
LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3 n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Tarifas

Las tarifas serán las siguientes¹⁵:

- 1.- *Instalación de puestos ambulantes en fiestas patronales, por los cuatro días:*
 - a) *Puestos destinados a Bar o chiringuito (máximo 7 días, hasta 30 m2): 300 €.*
 - b) *Puestos destinados a tiramonos, juguetes, chucherías y comestibles o similares (hasta 15 m2): 30€.*
 - c) *Puestos destinados a hinchables (hasta 60 m2): 60€.*
- 2.- *Instalación de barras de bar en eventos organizados por el Ayuntamiento en lugares públicos (Morcilla Rock y otros, hasta 10 metros lineales): 150€ por día.*
- 3.- *Cesión terrazas a bares municipales en época estival (mayo-septiembre, hasta 100 m2) - 100€/verano y el mantenimiento del espacio.*

¹⁵

Tarifas aprobadas pleno 4 junio 2024 con entrada en vigor el 27 julio 2024

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

4.- Otros puestos, ocupación vía pública, tarifa general, 1,50€/m2/día.

5.- Rodaje cinematográfico - 100€ por día, más tarifa anterior aplicada a la superficie ocupada, en función de la intensidad y duración de la ocupación. Con un máximo de 400 euros/día.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

3.- Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 de la Ley 39/88, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar a correspondiente licencia.
2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1. a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza	30-09-1999
Fecha de publicación en el BOP nº 156	29-12-1999
1ª Modificación tarifas por el pleno	13/10/2011
Publicación texto definitivo BOP Segovia	28/12/2011
2ª Modificación tarifas pleno	30/01/2014
Publicación texto definitivo BOP Segovia (en vigor 1/5/2014)	30/04/2014
3ª Modificación tarifas Pleno	31/07/2015
Publicación texto definitivo en el BOP Segovia	12/10/2015
4ª modificación tarifas Pleno 4 jun 2024 y BOP SG	26-07-2024

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA

ORDENANZA N° 12

DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

DISPOSICIÓN GENERAL DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

1. La presente Disposición General regula el Precio Público por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en este Ayuntamiento, establecido en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 127 del R. Dto. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. No se entiende comprendido en este precio público ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición del Libro de Familia que son actuaciones gratuitas.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público los contrayentes en forma solidaria.

Artículo 3º. Obligación de pago.

1. Nace la obligación de pago del precio público en el momento de solicitarse el servicio ante el Registro General de este Ayuntamiento debiendo liquidarse e ingresarse su importe previamente a la presentación de la solicitud, que deberá ir acompañada de la carta de pago acreditando el ingreso de la liquidación, no dándose trámite a la solicitud si careciese de este requisito.
2. En el supuesto de que con posterioridad a la presentación de la solicitud e ingreso del importe del precio público y antes del señalamiento de la fecha de la ceremonia por la oficina correspondiente, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficina del 75 por 100 del citado importe.

Artículo 4º. Tarifas.

La tarifa será de 100 euros por acto de celebración.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	6-10-2005
Fecha de publicación en el BOP	28-10-2005
Nº del BOP publicación	95

AYUNTAMIENTO

LA LOSA (Segovia)

ORDENANZA FISCAL Nº 13

IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

AYUNTAMIENTO DE LA LOSA (Segovia)

ORDENANZA N° 13

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.

Naturaleza y Hecho imponible.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que se grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes, mientras no haya causado bajo en éstos. A los efectos de este impuesto se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio, Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documentos que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento, mediante la aportación de copia del seguro del vehículo y compromiso del titular del vehículo de destinar éste a su uso exclusivo.

ARTÍCULO 3.-

Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.-

Cuota.-

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas¹⁶,:

¹⁶ Tarifas aprobadas pleno 13/10/2011 (BOP 28/12/2011).

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota</u> <u>-</u> <u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	14,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,48
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,39
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	105,11
De 20 caballos fiscales en adelante	131,38
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	114,96
De 21 a 50 plazas	163,73
De más de 50 plazas	204,66
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	49,59
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	97,72
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	139,17
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	173,96
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,72
De 16 a 25 caballos fiscales	32,58
De más de 25 caballos fiscales	97,71
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,72
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,58
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	97,71
F) Vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,45
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	20,90
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	41,80
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	83,60

2.- Los vehículos furgón o furgoneta destinados principalmente a transporte de mercancías con carga útil no superior a 525 kilogramos o destinados al transporte de personas con una capacidad no superior a nueve plazas incluida la del conductor se clasificarán como turismos y si sobrepasan dicho elementos se clasificarán, respectivamente, como camión y autobús.

3.- Los vehículos todo terreno, las auto-caravanas y los denominados monovolumen, se clasificarán como turismos.

4.- Los tracto-camiones o cabezas tractoras se clasificarán como tractores.

5.- La carga útil se obtendrá de la diferencia entre la masa máxima autorizada y la tara del vehículo.

6.- Sobre la cuota anterior se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Una bonificación del 75 por 100 para vehículos con motores eléctricos o con emisiones nulas.

ARTÍCULO 5

Período impositivo y devengo.-

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6

Autoliquidación.-

Podrá realizarse el pago de la cuota por el sistema de autoliquidación. Durante el plazo de un mes siguiente deberá remitirse copia del justificante de abono de la deuda tributaria, Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. y fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

ARTÍCULO 7

Justificación del pago del impuesto.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación al supuesto de bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 8.-

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza y las nuevas tarifas entrarán en vigor y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008 y regirán mientras no sean modificadas o derogadas.

En La Losa a 30 de marzo de 2007.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	29/03/2007
Fecha de publicación en el BOP	08/08/2007
1ª Modificación tarifas pleno	04/10/2007
Tarifas publicadas en BOP Segovia	21/12/2007
2ª Modificación tarifas pleno	16/10/2008
Publicadas en BOP Segovia	17/12/2008
3ª Modificación tarifas pleno	13/10/2011
Publicación en BOP Segovia	28/12/2011
4ª modificación tarifas Pleno	09/10/2015
Publicación en BOP Segovia	18/12/2015

ORDENANZA FISCAL Nº 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN GUARDERÍA (PROGRAMA CRECEMOS)

TASA POR PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN GUARDERÍA (PROGRAMA CRECEMOS)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CITADO SERVICIO

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley reguladora de las haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) este Ayuntamiento establece la TASA POR PRESTACIÓN DE ESTANCIA EN GUARDERÍAS INFANTILES (PROGRAMA CRECEMOS) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación de la estancia en Guardería que comprende los siguientes servicios: cuidado y atención por personal especializado de los menores de entre 0 y 3 años.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas (padres de los menores) o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades que se ofrecen por la estancia en guardería.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º, EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones a la exacción de esta Tasa.

Se establecen las siguientes bonificaciones, no acumulables:

Familia numerosa ordinaria: 20%

Familia numerosa especial: 40%

Empleados municipales: 20%

Artículo 6º, CUOTA TRIBUTARIA y TARIFAS

La cuota tributaria que corresponda abonar por la prestación de la estancia en guardería será la siguiente:
Inscripción o matrícula ordinaria (de septiembre a junio) 35.- euros, de una sola vez.

Tarifas de los meses de septiembre a junio, ambos incluidos, según los siguientes horarios:

De 8,00h a 15,00h:	120 €	
De 7,30h a 15,00h:	140 €	
De 8,00 h a 16,00h	145 €	
De 7,30 h a 16,00h:	150 €	
Hasta las 12,00 (media jornada), no incluye comida:		80 €

Tarifas de los meses de julio y agosto. De 8,00 h a 14,00h:

Mes completo:	150 €
Hasta 2 semanas;	100 €

Artículo 7º, NORMAS DE GESTIÓN

La obligación de pago de la tasa nace desde el inicio de la prestación del servicio, liquidándose la cuota por períodos mensuales y, si fuera por menos tiempo, mediante prorrateo de la cuota por el período utilizado, computándose las fracciones por quincenas completas.

Artículo 8º, INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de ocho artículos, comenzará a regir el día 1 de enero de 2008 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

—

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	4-10-2007
Fecha de publicación en el BOP.	21-12-2007
1ª Modificación tarifas ordenanza	13/10/2011
Publicación tarifas en BOP Segovia	28/12/2011
1ª modificación tarifas (art. 5, 3 párrafo)	24/05/2012
Boletín O. Provincia	06/08/2012
2ª Modificación tarifas Pleno	31/07/2015
Publicadas en el BOP Segovia 122	12/10/2015
3º modificación tarifas Pleno 10-06-2021 BOP:	20-08-2021

AYUNTAMIENTO

DE

LA LOSA

(Segovia)

AÑO 2.022

ORDENANZA Núm.15

Σ

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA**

Aprobada el ...1.. de **abril**..... de 2022...

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Preámbulo

El Ayuntamiento de **La Losa** acordó la aplicación de este impuesto potestativo en el municipio hace ya más de veinte años y es preciso adaptar la ordenanza fiscal a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal como exige la disposición Transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que concede un plazo de seis meses para su modificación.

Con el fin de dar mayor seguridad jurídica a esta modificación, se incorpora ésta en un nuevo texto refundido, manteniendo buena parte del contenido anterior. Las modificaciones vienen referidas al mandato legal y a la determinación de coeficientes que la propia ley permite acordar por el Ayuntamiento.

Artículo 1.- Fundamentación legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de **La Losa** y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

3. Está sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 3.- Supuesto de no sujeción

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

4. No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

6. No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

7. En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere los apartados 3, 4, 5 y 6 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en estos apartados.

8.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del **75 %** por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

2. Se establece una bonificación del 0 % por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 6.- Sujeto pasivo

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.- Base imponible

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Determinación:

Método objetivo: multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado por el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

Los coeficientes máximos actualizados anualmente mediante norma con rango legal serán de aplicación inmediata sin necesidad de modificar la ordenanza fiscal.

Método real: La base imponible del impuesto se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión probado por el contribuyente.

Método más beneficioso para el sujeto pasivo.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Se establece como coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, en un 0% por ciento.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se establece una reducción en los términos que se señalan a continuación.

En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) El porcentaje de reducción es el cincuenta por ciento **(50%)**.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno,

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, siendo los siguientes: el máximo legal en todos los casos.

Periodo de generación	Coeficiente aprobado	Coeficiente máximo de la Ley
Inferior a 1 año.	Máximo legal	0,14
1 año.	Ídem	0,13
2 años.	Ídem	0,15
3 años.	Ídem	0,16
4 años.	Ídem	0,17
5 años.	Ídem	0,17
6 años.	Ídem	0,16
7 años.	Ídem	0,12
8 años.	Ídem	0,10
9 años.	Ídem	0,09
10 años.	Ídem	0,08
11 años.	Ídem	0,08
12 años.	Ídem	0,08
13 años.	Ídem	0,08
14 años.	Ídem	0,10
15 años.	Ídem	0,12
16 años.	Ídem	0,16
17 años.	Ídem	0,20
18 años.	Ídem	0,26
19 años.	Ídem	0,36

Periodo de generación	Coefficiente aprobado	Coefficiente máximo de la Ley
Igual o superior a 20 años.	Ídem	0,45

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8.- Tipo de gravamen

Se establece un tipo de gravamen único del DOCE POR CIENTO **(12 %)**.

Artículo 9.- Cuota

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones correspondientes.

Artículo 10.- Devengo

10.1.- Obligaciones materiales y formales

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A estos efectos, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que determinará el devengo de los correspondientes intereses de demora y que se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, y en su defecto por seis meses. La prórroga no se concederá cuando la solicitud se presente después de haber transcurrido los primeros seis meses a contar desde la defunción del causante.

En la declaración debe constar de forma clara y precisa la opción que tiene el contribuyente a su disposición para determinar la base imponible del impuesto, entre las siguientes:

Método objetivo: valor catastral del terreno*coeficiente art 107.4 TRLRHL.

Método Real: diferencia entre valores de transmisión y adquisición

Autorizar a la Administración a realizar el cálculo por el método más beneficioso para el sujeto pasivo.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como los documentos que acreditan la valoración de los inmuebles en el momento de adquisición y transmisión a los efectos de realizar el cálculo.

2. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso

3. La Administración prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de las autoliquidaciones del impuesto, conforme establece el artículo 85.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-. El Ayuntamiento, en los casos en que no haya podido facilitar la autoliquidación, deberá practicar las liquidaciones del impuesto, que serán oportunamente notificadas al sujeto pasivo.

4. En el supuesto de expropiación, el Ayuntamiento procederá a practicar y notificar la oportuna liquidación tributaria

10.2.- Autoliquidaciones

1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso o modelo que al efecto facilitará la Administración municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o NIF del sujeto pasivo y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos indicados anteriormente en el apartado A), que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación indicada, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado

10.3.- Otras obligaciones de comunicar el hecho imponible

1. Con independencia de lo dispuesto en los apartados precedentes, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) Siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) El adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación acompañará copia del documento en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición, conteniendo como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración (art. 110.8 TRLRHL, en su redacción dada por el RD-ley 26/2021).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 1 de abril de 2022, y entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	1 abril 2022
publicación en el BOP 21-05-2021 prov.	18-04-2022
Publicación texto íntegro BOP	20-07-2022
Modificación arts. 7.1 y 10.1 pleno (BOP 30-10-2024)	22-10-2024
BOP Segovia texto modificado	25-12-2024

Ordenanza nº 16

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL RÉGIMEN APLICABLE A VEHÍCULOS ABANDONADOS

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen aplicable a los vehículos abandonados en la vía pública, particularmente en cuanto a su localización, denuncia, procedimiento para su retirada y, en su caso, entrega al centro de descontaminación correspondiente; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todas las vías y zonas públicas del término municipal de La Losa, siempre que no se destinen a depósito de desguace debidamente autorizado, en los que se encuentren vehículos que, objetiva y racionalmente, hagan presumir por sus signos externos que están abandonados.

TÍTULO SEGUNDO VEHÍCULOS ABANDONADOS Y VEHÍCULOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 3.-

Se considera que un vehículo está abandonado:

1. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
2. Si se encuentra depositado en las Dependencias municipales durante un período de dos meses, tras su retirada de la vía pública.

Artículo 4.-

- 1.- Los vehículos abandonados en la vía pública serán retirados por la grúa municipal o la que se contrate al efecto y trasladados al Depósito Municipal, o lugar establecido al efecto.
- 2.- Se considera que un vehículo constituye residuo sólido si presenta desperfectos que permitan presumir una situación de desuso o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, o si carece de placa de matrícula.

Artículo 5.-

Los vehículos abandonados en la vía pública, una vez tramitado el correspondiente expediente, serán considerados, en su caso, residuos sólidos y se les aplicará el procedimiento propio de estos últimos.

Artículo 6.-

Las tasas o gastos correspondientes de traslado y permanencia en el Depósito correrán a cargo del titular del vehículo.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7.-

- 1.- Cuando cualquier autoridad municipal localice en la vía pública un vehículo que por sus síntomas externos haga presumir objetivamente su estado de abandono, procederá a colocar en el parabrisas un adhesivo de color verde. Sobre este adhesivo se consignará la matrícula, fecha de colocación, nombre y número de la calle en que se encuentra. De igual modo se actuará cuando el servicio sea requerido por los particulares.
- 2.- Se podrá prescindir del trámite anterior, cuando se realicen campañas periódicas de retirada de vehículos por parte de este Ayuntamiento.

Artículo 8.-

Transcurridos quince días desde que fue colocado el adhesivo, se procederá por los servicios municipales a la retirada y traslado del vehículo al depósito municipal o lugar habilitado al efecto. Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador previsto en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 9.-

Durante el plazo de dos meses, desde la retirada del vehículo se incoará y tramitará el expediente correspondiente para su tratamiento como residuo sólido, y posterior desguace.

Artículo 10.-

Iniciado el expediente de retirada de vehículo abandonado, se estará a que su titular fuera conocido o desconocido.

- a) En el primer caso, se notificará y requerirá a su titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
- b) En el caso de que su titular sea desconocido se seguirá el procedimiento del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediéndose a su tramitación como residuo sólido, una vez que hayan transcurrido los plazos establecidos para ello.

TÍTULO CUARTO

RENUNCIA A LA TITULARIDAD

Artículo 11.-

Los titulares de vehículos abandonados podrán renunciar a la propiedad del mismo a favor del Ayuntamiento de La Losa para que por éste se proceda a darlo de baja en cualquier fase del expediente. El hecho de la cesión no anulará los gastos ocasionados hasta el momento, ni las denuncias ni las demás deudas pertinentes.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Artículo 12.-

Una vez transferido el vehículo al Ayuntamiento, el titular entregará el Permiso de Circulación, cumplimentando el dorso del mismo, así como el Acta de Cesión. Una vez cedido, y tan pronto como la documentación llegue al Ayuntamiento, se procederá por éste a darlo de baja en Tráfico y en el Ayuntamiento y se procederá a su compactado.

Artículo 13.-

La finalización del expediente se producirá con el Decreto que declare el vehículo abandonado como residuo sólido, en cuyo caso se procederá al desguace por la empresa concesionaria del servicio o empresa que se contrate al efecto.

TÍTULO QUINTO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.-

Serán constitutivos de infracción los hechos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 15.-

Todas las infracciones contempladas en la presente Ordenanza tendrán la consideración de graves, serán sancionadas con multas de hasta 1.500,00 euros, y se tramitarán conforme al procedimiento sancionador establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, entrará en vigor cuando haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Diligencia: Para hacer constar que fue esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de 20 de noviembre de 2008.

Sometida a información pública previo anuncio en B.O.P. nº 156, de 29 diciembre de 2008.

Publicado el texto en BOP Segovia nº 42, de 8 de abril de 2009.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

ORDENANZA Nº 17

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL AHORRO EN EL CONSUMO DE AGUA EN LA LOSA (SEGOVIA)

ANTECEDENTES

La propuesta de Ordenanza Municipal para el Ahorro en el Consumo de Agua debe comprometer tanto a los Ayuntamientos como a los particulares, pero hay que distinguir ambos tipos de usuarios, ya que son muy distintos en cuanto a su intervención en el proceso del consumo de agua. Así, dejaremos como responsabilidad para el Ayuntamiento aquellos denominados como “Sistemas Generales”, que sólo pueden ser gestionados globalmente por el Ayuntamiento y no admiten una gestión fraccionada o una ejecución parcial. A los usuarios particulares compete la parte de red que se extiende dentro de las edificaciones y conjuntos de viviendas y muy particularmente las que se localizan en el interior de las viviendas, donde se produce gran parte del consumo de agua.

Si el grueso de este consumo se debe al uso que hacen de ella las personas en los distintos puntos, tales como cocinas, aseos y aparatos domésticos en las viviendas y en otros edificios de uso colectivo y jardines, la propuesta de medidas de ahorro en el consumo de agua debe afectar básicamente a la reducción en dichos puntos. Donde más se gasta es en el baño y la ducha, seguidos, en orden decreciente, por inodoros, lavabos y piscinas particulares. Es en estos puntos donde hay que actuar. Las medidas que se proponen son sencillas en su utilización y asequibles a cualquier ciudadano.

El riego de jardines privados en el Municipio es también muy importante, por lo que es preciso actuar para evitar que este consumo, que no es de primera necesidad, pueda hacer insostenible ambientalmente el sistema de suministro de agua.

Independiente de lo reseñado y junto con la aprobación de la Ordenanza, el Ayuntamiento asume los siguientes compromisos:

1. Promover la instalación de estas tecnologías en las viviendas municipales de nueva construcción, incluso en el diseño y gestión de zonas ajardinadas, haciendo obligatoria su inclusión en los nuevos proyectos y realizando un seguimiento para su cumplimiento.
2. Incorporar en sus programas de Educación Ambiental acciones para estimular el ahorro de agua, potenciando la sensibilización ciudadana.
3. Aumentar el control sobre el riego de las zonas verdes privadas con el fin de evitar consumos excesivos e irracionales.
4. Conseguir que al menos el 80% de los parques y jardines públicos se rieguen con aguas de segunda calidad.

CAPITULO I

Afección a los edificios de viviendas colectivas e individuales

Artículo 1

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, ha de contar obligatoriamente con:

- a) Separación de aguas pluviales para su reutilización en riego de jardines y/o cisternas de inodoros. No podrán ser vertidas en el sistema de saneamiento.
- b) Contadores individuales de agua para cada vivienda o local.
- c) En caso de instalación de agua caliente centralizada, esta instalación dispondrá de un contador individual para cada vivienda o local.

Artículo 2

En locales destinados a usos que generan fangos o grasas, se dispondrá de una arqueta separadora antes de acometer al pozo de conexión con la red de alcantarillado, cuya limpieza y vertido se realizará de acuerdo con la normativa vigente y la reglamentación municipal sobre vertidos. Esta arqueta ha de estar incluida en el proyecto de obras y en la solicitud de Licencia de funcionamiento.

Artículo 3

Todas las instalaciones de edificios de viviendas con puntos de consumo de agua deberán efectuar la evacuación de las aguas a través de la red de alcantarillado público, conforme a las normas establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 4

En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo de ahorro, y a tal efecto:

- a) Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual serán monomando y dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una Presión Normal de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tengan un caudal máximo de ocho litros por minuto (8 l./min.).
- b) El mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga como máximo a seis (6) litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
- c) El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una Presión Normal de dos

kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 l./min.)

Artículo 5

Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un litro (1 l.) de agua.

El mecanismo de las duchas de uso público incluirá temporizadores (7 u 8 minutos), economizadores de chorro o similares y mecanismos reductores de caudal de forma que para una Presión Normal de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 l./min.).

En ambos casos dispondrán de limitadores de agua caliente para evitar que los usuarios puedan quemarse al graduar la temperatura del agua, y a lo que dispone el artículo 7 del Real Decreto 209/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, donde aparecen las temperaturas de los circuitos de agua caliente en aparatos sanitarios de uso público para evitar posibles afecciones por legionelosis.

Artículo 6

En los proyectos de construcción de viviendas colectivas e individuales, obligatoriamente, se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir lo referenciado en los artículos del 1 al 4.

Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva Licencia de Obras hasta que no estén incluidos y valorados en dicho proyecto.

Artículo 7

En la publicidad, y en la memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará una referencia específica a la existencia de sistemas ahorradores de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

Artículo 8

En los edificios de viviendas existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, las modificaciones o reformas integrales que incluyan saneamiento y agua y exijan la concesión de Licencia para Obra Mayor, han de contemplar, en el Proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a la denegación de la Licencia de Obras.

Artículo 9

Todos los edificios de nueva construcción han de disponer de contadores individuales para cada vivienda o local.

Cuando el Ayuntamiento suministre el agua a urbanizaciones, viviendas individuales o locales, vendrán obligados a instalar un contador general a la entrada en la vía pública y en todo caso con acceso directo para el personal del Ayuntamiento, situado en una caja con cerradura y una de las llaves será entregada en el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Afección a Locales comerciales, Industrias y Edificios industriales

Artículo 10

Todo lo especificado y reseñado en los artículos del 1 al 9 será de obligatorio cumplimiento en los edificios destinados a locales comerciales y actividades industriales.

Artículo 11

Todos los locales comerciales nuevos contarán con un depósito de almacenamiento de agua de doscientos litros (200 l.) como mínimo para funcionar de forma autónoma en caso de cortes en el abastecimiento, salvo que, por las características de la actividad a desarrollar, se justifique por el interesado que no es necesaria su instalación.

CAPITULO III

Jardines y piscinas

Artículo 12.

En las nuevas zonas de desarrollo urbano, y en lo que respecta a redes de riego de zonas verdes públicas, o bocas de riego en la vía pública, las instalaciones serán totalmente independientes de las de agua de consumo humano.

Las tuberías, en toda su longitud y en cualquiera de sus secciones tendrán un color diferente, o bien llevarán un encamisado de color amarillo, que sirva para diferenciarlas de las de consumo humano. Esta diferenciación se hace necesaria ante la posibilidad de que por dichas tuberías discurran aguas reutilizadas de lluvia, recicladas o no potables.

Las bocas de riego, en su tapa, llevarán impresa la leyenda de “Aguas no potables”, y su color será también amarillo.

Artículo 13

En el caso de las parcelas de viviendas unifamiliares o comunidades con piscina y jardín, la toma de la parcela será independiente de la toma de la vivienda para controlar el consumo en cada una de las zonas.

En la toma de la parcela se incluye el agua destinada a riego y la destinada a la piscina.

Artículo 14

El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua que se ajustarán a cada tipo diferenciado de plantación y, como mínimo, incluirán:

- Programadores de riego (riego en horario nocturno, principalmente en épocas estivales cuando la demanda de agua es muy superior al resto del año).
- Aspersores o difusores de corto alcance en zonas de pradera.
- Riego por goteo en zonas arbustivas y arbóreas.
- Detectores de humedad en el suelo.

Como norma, el diseño de las nuevas plantaciones tenderá a lo siguiente:

- Césped: máximo 15% de la superficie.
- El resto de la superficie de la parcela se distribuirá entre árboles, arbustos y otras plantas, incluidas plantas tapizantes que, por sus características, pueden sustituir al césped. Estos árboles, arbustos y plantas serán de bajo mantenimiento y bajas necesidades hídricas.

Artículo 15

En el diseño inicial de las piscinas privadas de viviendas unifamiliares y comunitarias se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) Existirá una toma de agua para la parcela (jardín y piscina) independiente del consumo de agua de las viviendas.
- b) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.
- c) Estas piscinas se rellenarán en horario nocturno.
- d) Las piscinas serán cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas (por las noches en verano y el resto del año).

Artículo 16

El consumo de agua será gravado mediante la tasa especificada en la Ordenanza Reguladora de la Tasa para el suministro de Agua.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza, la cual entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Diligencia: Para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de 20 de noviembre de 2008.

Sometida a información pública previo anuncio en B.O.P. nº 156, de 29 diciembre de 2008. Publicado texto en BOP SG nº 42 de 8 de abril de 2009.

ORDENANZA nº 18, REGULADORA DEL SERVICIO Y DE LA TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la actividad de vertido de escombros y tierras procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de La Losa (Segovia) por parte de los constructores o promotores con el fin de que los citados escombros sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133. 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR VERTIDOS DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES DE REPARACIÓN DOMICILIARIA, que regulará el vertido y depósito en las instalaciones municipales de los residuos de la construcción y demolición y otros residuos inertes procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Así mismo se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, así como el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de la Junta de Castilla y León, aprobado por Decreto 54/2008, de 17 de julio (bocyl 23/07/2008).

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento, cuando se trate de obras menores.

Cuando se trate de obras mayores se deberá proceder a su retirada y traslado al centro de tratamiento correspondiente, y será requisito necesario para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de una edificación que haya obtenido licencia de obras, la presentación del certificado y comprobantes de los vertidos en centro autorizado.

3. La autorización de tales vertidos en la instalación municipal, tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE Y DEFINICIONES

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a autorizar los vertidos de residuos de la construcción y demolición en obras menores de reparación domiciliaria en las instalaciones que señale el Ayuntamiento, así como su recogida, transporte, entrega y tratamiento por el gestor y centro autorizados.

2.- Definiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Junta de Castilla y León Se entiende a los efectos de la presente ordenanza como:

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Obra mayor: grandes obras de infraestructuras y actuaciones públicas y actos de edificación, tales como parcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y otras que impliquen un uso urbanístico del suelo distinto al mero uso natural.

Obra menor: obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

3.- Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en las instalaciones municipales procedentes de las obras menores, son:

3. Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones
4. Suelos, piedras, materiales cerámicos (azulejos, lavabos, ...).
5. Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de obras (hormigón sin hierro, ladrillos, tejas...).

4.- No podrán depositarse:

6. Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
7. Aceites usados.
8. Disolventes.
9. Material de aislamiento conteniendo amianto
10. Plásticos, cables,
11. Maderas
12. Hierros, metales,
13. Papel, cartones,
14. Plásticos,
15. Desechos de poda, siega o desbroce de jardines.
16. Mezclas de residuos no inertes,
17. Cualquiera diferente a los permitidos.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que realicen cualquier obra menor, en cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal, o a los que se autoricen los vertidos previstos en la Tarifa de esta tasa por los servicios municipales competentes.

2. La tasa se aplicará a los solicitantes de la licencia de obras menores o titular del inmueble donde se realicen las obras, cuando se trate de escombros derivados de obras.

3. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular de la empresa o particular propietario del vehículo en el que se realice el transporte de los residuos.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES.

Están exentas del pago de esta tasa las siguientes obras:

- Aquellas obras que sean promovidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

Será la correspondiente al volumen de tierra y escombros que se pretendan depositar en el emplazamiento designado por el Ayuntamiento, medido en metros cúbicos de acuerdo a las normas de confección de presupuestos de obras por técnico competente. En su defecto, será el volumen de tierra y escombros que efectivamente se deposite en el emplazamiento designado.

ARTICULO 7.-CUOTA TRIBUTARIA

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior, se aplicará la tarifa siguiente:

Escombros naturales (tierra y piedras sin contaminar), y escombros calificados de limpios, mezclas de tierras, piedras, cerámica, ladrillos, azulejos, siempre que no contengan madera, hierro, plásticos, cristal, restos de poda, ni papel y otros elementos extraños: 18,00 euros/dumper (aprox. 1 m3). Un saco manejado por una sola persona, un euro (1,00€)

Escombros mezclados calificados de contaminados: doscientos cincuenta euros (250,00€) por "dúmpster" (aprox. 1 m3)

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Obras o comunicación de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESO DE LA TASA.

9.1. La liquidación e ingreso de la tasa deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción, o en su caso junto con la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la licencia de obras menor.

9.2. La liquidación de la tasa tendrá el carácter de provisional a resultas de la oportuna comprobación por parte del personal del Ayuntamiento.

9.3. El vertido o depósito se realizará el día y hora establecido por el Ayuntamiento.

9.4 La Alcaldía podrá establecer un sistema de prepago del recipiente donde se depositen los escombros hasta su vertido en las instalaciones municipales, donde el Ayuntamiento recuperará el recipiente (bolsa) para su reutilización en otro servicio.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen, además de las

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

establecidas en los artículos siguientes. Específicamente será de aplicación en todo caso el régimen de infracciones y sanciones establecido por la ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en las cuestiones reguladas por la misma.

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. El usuario del servicio concertará cita con el encargado del ayuntamiento para señalar día y hora para realizar el vertido.
2. Los materiales deberán mostrarse al encargado, quien comprobará la clase de materiales a depositar (limpios o mezclados)
3. Si vinieran mezclados con materiales prohibidos o peligrosos se rechazará el depósito. El Usuario o presentador vendrá obligado a darle el tratamiento que corresponda a dichos residuos.
4. Para actuaciones que requieran el vertido a partir de 3 m3 el titular de la obra deberá contratar su propio sistema de recogida a una empresa autorizada.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES

1. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldesa-Presidenta con multas, dentro de los límites señalados por la Ley de Bases del Régimen Local y de la Ley de Residuos citada y sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar.
2. La tipificación de las infracciones será la señalada por el artículo 46 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados

ARTÍCULO 13.- ATENUANTES Y AGRAVANTES

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley 22/2011, de 28 de julio.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO DE LA MULTA.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligadas al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propietario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de La Losa (Segovia) interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada 3 de diciembre de 2012, y entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Losa, a 31 de enero de 2013.— La Alcaldesa, Sara Dueñas Herranz.

Acuerdo Pleno de 3 diciembre 2012.

Publicación ordenanza en B.O.P. Segovia 15 febrero 2014.

ORDENANZA nº 19 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR, CONTINUADORES Y MADRUGADORES EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA E INFANTIL

Artículo 1.—*Concepto.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el art. 41, ambos del real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público de la prestación de servicios de comedor en los Centros de Educación Primaria e Infantil que determine el Ayuntamiento, en aras a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la población de La Losa.

Artículo 2.—*Naturaleza.*

La contraprestación económica por la prestación de servicios de la comida de mediodía y control y cuidado a los alumnos/as de los centros escolares que lo soliciten y sean admitidos/as dentro del horario del comedor escolar y en el tramo de madrugadores y continuadores tienen la naturaleza de precio público por no concurrir en ella las circunstancias especificadas en la letra B) del art. 20.1 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales

Artículo 3.—*Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio municipal concedido.

A estos efectos, en los supuestos de usuarios menores de edad, se entiende que son beneficiarios del servicio los padres o, en su caso, el tutor o representante legal de los niños a los que se les prestan los servicios regulados en esta ordenanza.

Artículo 4.—*Cuantía.*

La cuantía del precio público es la siguiente:

Servicio para los alumnos/as que acudan todos los días lectivos del mes

- Alumno/a en comedor y continuadores: 25 €/mes
- Alumno/a sólo en madrugadores: 25 €/mes
- Alumno/a en comedor, continuadores y madrugadores: 35 €/mes.
- Alumno de familia numerosa en comedor y continuadores: 15€/mes
- Alumno de familia numerosa en madrugadores: 15€/mes
- Alumno de familia numerosa en comedor, continuadores y madrugadores: 20€/mes
- Alumno/a hijo de empleados municipales: 20% de descuento sobre las tarifas anteriores.

Servicio por días sueltos:

- Por comedor, continuadores y madrugadores: 3€/día

Artículo 5.—*Gestión y cobro.*

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

La obligación de pagar el presente precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Dentro del mes siguiente al de la prestación del mismo los servicios municipales correspondientes facilitarán a la tesorería relación compresiva de los beneficiarios del servicio durante ese período y sus datos identificativos, con mención expresa del tipo de tarifa a aplicar y del número de comidas realizadas y servicios prestados, a efectos de elaborar y aprobar el correspondiente padrón cobratorio.

El pago del precio público se efectuará mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, previa firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

Artículo 6.—*Apremio.*

La deuda por el presente precio público podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión de 31 de julio de 2015, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial d la provincia de Segovia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación del pleno	31-07-2015
Fecha de publicación BOP	19-08-2015
1ª modificación tarifas art. 4: 3 primeros conceptos Pleno	11-10-2023
Texto publicado en BOP Segovia	15-12-2023

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE LA LOSA (SEGOVIA)

INDICE

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Normas generales y complementarias.
- Artículo 4.- Abonado.
- Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

- Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento.
- Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento.
- Artículo 8.- Obligaciones del abonado.
- Artículo 9.- Derechos de los abonados.
- Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA.

- Artículo 11.- Condiciones generales.
- Artículo 12.- Autorización y puesta en servicio.
- Artículo 13.- Conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS DE AGUA.

- Artículo 14.- Concesiones.
- Artículo 15.- Condiciones de la concesión.
- Artículo 16.- Realización de acometidas.
- Artículo 17.- Conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO V.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

- Artículo 18.- Solicitud de abono.
- Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.
- Artículo 20.- Duración del contrato.
- Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.
- Artículo 22.- Extinción del contrato.
- Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

CAPÍTULO VI.- CONTROL DE CONSUMOS.

- Artículo 24.- Contadores.
- Artículo 25.- Titularidad del contador.
- Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.
- Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.
- Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.
- Artículo 29.- Verificación de contadores.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Artículo 30.- Manipulación del contador.

Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.

Artículo 32.- Conexión y desconexión del contador.

Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

CAPÍTULO VII.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 34.- Lecturas.

Artículo 35.- Consumos.

Artículo 36.- Objeto de la facturación.

Artículo 37.- Requisitos de las facturas.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 38.- Derechos económicos.

Artículo 39.- Cuota de servicio.

Artículo 40.- Cuota de consumo.

Artículo 41.- Derechos de acometida.

Artículo 42.- Derechos de alta y baja en el servicio.

Artículo 43.- Servicios específicos.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES.

Artículo 44.- Infracciones administrativas.

Artículo 45.- Responsable de las infracciones.

Artículo 46.- Faltas leves.

Artículo 47.- Faltas graves.

Artículo 48.- Faltas muy graves.

Artículo 49.- Expediente sancionador.

Artículo 50.- Competencia sancionadora.

Artículo 51.- Medidas complementarias.

Artículo 52.- Prescripción de infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Segunda

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Segunda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I: Modelo de contrato para el suministro de agua.

ANEXO II: Esquema de acometida domiciliaria

Introducción. Marco regulatorio y principios inspiradores.

El agua es un recurso natural escaso, necesario para la vida.

El derecho al agua potable y el saneamiento es reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un “derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (ONU, Resolución A.G. 28 julio 2010).

“El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal”. (Directiva Marco del Agua UE, año 2000)

La política de precios del agua proporcionará incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos (DMA art. 9.1)

“La ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare” (art. 50.4 Texto Refundido Ley de Aguas de 2001)

En uso de las facultades concedidas en los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 4.1.a) del Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre, de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Excmo. Ayuntamiento de La Losa, aprueba el Reglamento General del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable, cuyo texto articulado es el que a continuación se señala:

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de prestación del servicio, regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de LA LOSA y los abonados del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal, entendiendo por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 3.- Normas generales y complementarias.-

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio, que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 4.- Abonado.-

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real o arrendatario sobre la finca, local o industria que tenga contratado el suministro del agua potable.

Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios y orden de prioridad en los usos del agua.

Uso doméstico es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.

Uso industrial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E. Incluye el uso en explotaciones ganaderas autorizadas.

Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y, en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia o comunicación de obra.

Uso para riego, es aquel destinado al uso de las zonas verdes adscritas a viviendas (jardines particulares, zonas verdes de comunidades de propietarios...). Este uso estará siempre relacionado con otro doméstico.

El orden anterior se corresponde con el orden de prioridad en los usos privados del agua.

CAPITULO II: OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS

Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento.

a).-Situar agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijan en las ordenanzas municipales.

Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijan en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones y sin perjuicio de las obligaciones urbanísticas de los propietarios del suelo.

b).- Conceder suministro de agua para los usos autorizados a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que estas reúnan además los requisitos exigidos por la normativa vigente.

c).- Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de distribución de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

d).- Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

e).- Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

f).- Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno, siempre que sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se prevea producir en la prestación del mismo.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Se excluyen las interrupciones forzadas por causas fortuitas e imprevistas.

Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

- a. Inspeccionar las instalaciones de medida de consumo de agua.
- b. Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente corresponda pagar al abonado.

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

- a. Suscribir la correspondiente solicitud de alta de suministro de agua potable, con arreglo a lo establecido en el art 18 de este Reglamento y abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en todo momento por el Ayuntamiento.
- b. Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso. Y no manipular los precintos de los contadores.
- c. Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.
- d. Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.
- e. Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.
- f. Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento.
- g. Hacer un uso correcto del agua, utilizando esta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso natural escaso.
- h. Atender las órdenes y bandos que se dicten por la Alcaldía como consecuencia de situaciones de sequía o de alteraciones en la provisión de agua, cumpliendo las limitaciones y prioridades que se establezcan en el consumo de agua.

Artículo 9.- Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- b. Recibir permanentemente el suministro de agua a la presión de 1/2 atmósfera medida en la acometida de la finca.
- c. A que los servicios se facturen por los conceptos, periodos y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia no superior a seis meses.

- d. Formalizar un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas de suministro.
- e. Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.
- f. Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- g. Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio y recibir una respuesta adecuada y a tiempo.

Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

El abonado, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a. Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.
- b. Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.
- c. Romper o alterar los precintos del contador.
- d. Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.
- e. Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de este.

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

Artículo 11.- Condiciones generales.

Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, y se ajustaran a cuanto prescriben las Normas para Instalaciones interiores de suministro de agua, o en su caso de incendios.

Las actuaciones relacionadas como prohibidas en el artículo anterior realizadas por instalador autorizado, motivará la comunicación al Servicio Provincial de Industria de la Junta de Castilla y León al objeto de iniciar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a que hubiere lugar.

Artículo 12.- Autorización y puesta en servicio.

Para la concesión del suministro de agua, será necesario que la instalación interior de la finca, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente Boletín del instalador.

Artículo 13.- Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta del abonado al suministro de agua.

Los instaladores notificarán al Servicio la terminación de las obras de instalación interior, para proceder al precintado de las mismas hasta que se formalice el Alta por parte del usuario. La omisión de dicho requisito se considerará infracción al presente Reglamento.

CAPITULO IV:ACOMETIDAS DE AGUA

Artículo 14.- Concesión.

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que estará obligado a otorgarla en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias establecidas en las Ordenanzas Municipales.

Las acometidas serán dimensionadas por el Ayuntamiento, a la vista de la declaración de consumos o de necesidades que formule el solicitante, uso del inmueble y disponibilidades de abastecimiento.

Artículo 15.- Condiciones de la concesión.

1.- La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano consolidado, exista conexión a la red de alcantarillado, o, tenga solucionado el problema de vertidos.

2.- No obstante el Ayuntamiento podrá autorizar suministros en suelo con diferente clasificación y estado en los siguientes supuestos:

- a. Las destinadas a explotaciones ganaderas autorizadas.
- b. Las destinadas a uso como abrevadero de ganado. Se concederán a precario y en las condiciones que se especifican en la Disposición adicional segunda.

3.- Las condiciones en que se autorizará el suministro a que se refiere la letra a) anterior son las siguientes:

- A. Las obras y características de la conexión deberán ser fijadas en un proyecto que previamente deberá aprobar el Ayuntamiento, siendo ejecutadas por los solicitantes a su costa y siguiendo las indicaciones del proyecto. El proyecto deberá contemplar un sistema alternativo de suministro.
- B. Se instalará un contador en el punto de conexión y otro en el punto de suministro. Igualmente se instalará una llave de cierre en el punto de conexión.
- C. La red de agua potable es una instalación para el suministro de agua de boca urbana, suministro que tendrá prioridad en todo momento, conforme al artículo 5. En el caso de que ya sea puntual o definitivamente, por cualquier circunstancia o consideración se deba interrumpir el suministro, las explotaciones deberán utilizar el sistema alternativo contemplado en el proyecto sin que haya lugar a ninguna indemnización.
- D. La red de conexión será propiedad municipal y su mantenimiento será por cuenta de los beneficiarios, no permitiéndose el enganche a la misma de ninguna otra instalación ajena a la autorizada. En el caso de que el Ayuntamiento autorice alguna conexión adicional, se repartirán equitativamente los gastos de instalación y mantenimiento entre los beneficiarios.
- E. Cuando se trate de instalaciones ganaderas, solamente se permite el uso del agua para que beba el ganado estabulado, para lo cual se limitará el caudal por día y animal a unos litros que se determinarán en el proyecto técnico. No se permite el uso del agua para otras actividades como limpieza, riego, etc., salvo lo estrictamente necesario.
- F. En el caso de que cese la actividad que motivó la autorización, se clausurarán las conexiones.

4.- Condiciones en que se pueden conceder las autorizaciones de enganche a la red de agua en suelo rústico para abrevadero (letra b):

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

- 1) Precariedad de la autorización, de manera que no se pueden alegar derechos adquiridos frente al Ayuntamiento ni frente a terceros.
- 2) Destino del agua: abrevadero del ganado. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, incluido el riego de prados, huerta, vivero o construcciones de uso no pecuario. Deberán extremarse las medidas de autocontrol para evitar la pérdida de agua, mediante la instalación de boya e inspecciones periódicas del propio usuario.
- 3) No se permite la derivación de una acometida o del agua procedente de la misma a fincas diferentes de las autorizadas, sean o no del mismo propietario o arrendatario.
- 4) Sólo existirá un punto de toma de agua (abrevadero) en cada finca, salvo autorización escrita del Ayuntamiento.
- 5) Las autorizaciones se otorgan por el plazo de dos años (no obstante su precariedad), de manera que el Ayuntamiento revisará en ese tiempo la decisión de mantener la autorización concedida.
- 6) Las solicitudes de enganche habrán de ser motivadas, al igual que las resoluciones del Ayuntamiento concediendo o denegando la autorización.
- 7) Las solicitudes de enganche se realizarán por el propietario de la finca, quien designará en su solicitud si el uso del agua será para abrevar su propio ganado o para el ganado de arrendatario o de tercero, indicando su nombre y dirección y declarando su condición de ganadero (o poseedor de ganado). La solicitud irá suscrita también por el tercero beneficiario de la autorización.
- 8) La pérdida de la condición de ganadero (en sentido amplio) del propietario o, en su caso, del arrendatario, que sea causa de la autorización de uso el agua, conllevará la suspensión del suministro, provisional o definitiva, según su propia naturaleza. Se podrá levantar la suspensión en el caso de que un nuevo propietario o arrendatario vuelva a introducir ganado en la finca en el plazo de dos años. En caso contrario la suspensión se elevará a definitiva por resolución del Ayuntamiento, previa instrucción de expediente en que se puedan presentar alegaciones por el interesado.
- 9) El incumplimiento de las condiciones de la autorización de enganche, el abuso o la negligencia en la utilización del agua darán lugar a la anulación de la acometida.
- 10) El contador de agua homologado se instalará en el exterior de la finca, sobre vía pública, con acceso permanente para el personal del Servicio de aguas del Ayuntamiento, y deberá ser revisado por su titular para evitar el descubrimiento tardío de averías, tanto en el contador como en las tuberías, que provoquen pérdidas de agua, que siempre serán imputadas a su titular si se producen en el interior de su finca o en el propio contador.
- 11) La concesión de autorizaciones de enganche se procurará que se realice por el Pleno o dando conocimiento inmediato al Pleno.
- 12) Serán de aplicación a las autorizaciones de enganche en suelo rústico o equivalente las normas que rigen para el suministro de agua en población en lo no previsto en las reglas anteriores, así como la ordenanza reguladora de la tasa.

Artículo 16.- Realización de acometidas.

La supervisión de las acometidas se realizará directamente por personal del Ayuntamiento o encargadas por este a instaladores autorizados.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuados por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución se atenderá las indicaciones formuladas por el Ayuntamiento que resulten precisas para la realización de la acometida; debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

Se aprueba el esquema de las acometidas domiciliarias, que queda incorporado al Reglamento como **Anexo II**.

Artículo 17.- Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las acometidas se efectuará por personal del Ayuntamiento o autorizado por éste, no pudiendo el usuario, cambiarla o modificarla sin autorización expresa del mismo.

Si la acometida sufriese desperfectos entre la línea de edificación y la llave de toma de la finca, la reparación se ejecutará por la propiedad afectada, siempre con la previa autorización municipal.

CAPITULO V: CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 18.- Solicitud de abono.

La solicitud de alta de suministro de agua potable, se efectuará en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, e irá acompañada de la siguiente documentación:

USO DOMESTICO:

-)] Titulo de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
-)] Documento Nacional de Identidad (NIF).
-)] Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como autorización para la misma.
-)] Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación, correspondiente tanto a las instalaciones interiores de agua como al contador de medida.

USO NO DOMESTICO:

-)] Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
-)] Número de Identificación Fiscal.
-)] Licencia de apertura y alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
-)] Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, , así como actualización para la misma.
-)] Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

-) Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:
-) Número de Identificación Fiscal.
-) Licencia de Obras.
-) Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como actualización para la misma.
-) Boletín de instalación, tanto de las instalaciones interiores de agua como del contador de medida.

Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.

La contratación de alta en el suministro de agua potable, para los fines y en las condiciones previstas en este Reglamento, se formalizará mediante contrato suscrito, de una parte por representante legal del Ayuntamiento, y de otra, por el solicitante o representante legal del mismo.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a. Cuando el solicitante del suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado, no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de pagos.
- b. Cuando la instalación del petionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.
- c. Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior vigente.

Artículo 20.- Duración del contrato.

El contrato de suministro de agua se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, sin embargo el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa comunicación al servicio de aguas del Ayuntamiento.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, así como el cambio de uso de los mismos o de cualquier otra condición contractual, requerirá la modificación del contrato suscrito o la suscripción de nuevo contrato.

Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.

Se podrá promover y llevar a cabo la suspensión del suministro, previa audiencia del interesado por plazo de 10 días, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que la legislación vigente le ampara, en los siguientes casos:

- a. La falta de pago de tres recibos de las facturaciones emitidas, cuando se prevea la imposibilidad de ejecutar la deuda por la vía de apremio. La suspensión no se llevará a cabo en ningún caso en la vivienda que constituya el domicilio del abonado en situaciones de necesidad económica o social, garantizándose un mínimo de 60 litros por habitante y día.

- b. Cuando un usuario, disponga de suministro sin contrato a su nombre y se niegue a regularizarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- c. Cuando el abonado haga un uso del agua distinto del contratado.
- d. Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- e. Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal municipal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- f. Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.
- g. Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- h. Por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su substancian en el plazo de diez días.

El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

La suspensión será notificada al interesado conteniendo los siguientes datos:

-) Nombre y dirección del abonado.
-) Identificación de la finca afectada.
-) Fecha de suspensión del suministro.
-) Causas justificativas del corte.
-) Recursos que proceden contra el acto notificado.

Artículo 22.- Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá por:

- a. Renuncia o muerte del abonado.
- b. Persistencia por tiempo superior a tres meses en cualquiera de las causas de suspensión enumeradas en el artículo anterior.
- c. Cumplimiento o término de la duración del contrato.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación.

Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

No se permite la conexión a bocas de riego, salvo las actividades feriales debidamente autorizadas que deberán conectarse de acuerdo con las prescripciones de los servicios técnicos municipales.

CAPITULO VI: CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 24.- Contadores.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

La medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación del mismo, se efectuará por contador.

En los inmuebles de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

- a. Cuando en la finca solo exista una vivienda, local, u actividad de cualquier tipo, industria, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único.
- b. Para edificios con más de una vivienda, local, oficina, u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas,
- c. Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador específico para la medición del consumo.
- d. En las instalaciones con grupo a presión será obligatorio la instalación de un contador general anterior al grupo de presión.

Artículo 25.- Titularidad del contador.

La instalación de los contadores para medir o controlar los consumos de agua será por cuenta del abonado, corriendo a su cargo los gastos derivados de su adquisición e instalación, así como los de mantenimiento y renovación, en su caso. Estos aparatos de medida deberán ser instalados por instalador autorizado quien emitirá el correspondiente boletín de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

El Ayuntamiento podrá ofrecer la opción de que la titularidad del contador sea municipal y se disponga en régimen de alquiler.

Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.

Los contadores a instalar, cuyo calibre será determinado por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función del previsible consumo, o de la disponibilidad de abastecimiento, se ajustarán a la normativa Comunitaria, debiendo estar homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

Se dispondrán las medidas de protección necesarias contra las heladas, impactos etc., siendo responsable el abonado de estos daños al contador. , corriendo a su cargo todos los gastos de arreglo o renovación.

Los contadores deberán cumplir las especificaciones técnicas quedan incorporadas como **Anexo I**.

Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.

Los contadores a los que se hace referencia en el art. 24 apartado a), del presente Reglamento, se instalaran en el exterior del inmueble, con arqueta enterrado bajo la vía pública para evitar daños por heladas, de manera que el Ayuntamiento tenga fácil acceso a su lectura y comprobaciones.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

En el momento en que los promotores presenten ante el Ayuntamiento el certificado final de obra se procederá por los servicios municipales al precintado de las instalaciones de agua, hasta que se formalice la póliza de alta por parte del usuario.

Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.

Los contadores a que se hace referencia en el Art. 24 apartados b) y c), del presente Reglamento, se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de contador, líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio. Se ubicarán en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento y dispondrá de desagüe suficiente y directo al alcantarillado.

Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra.

La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros.

Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros.

En el momento en que los promotores presenten ante el Ayuntamiento el certificado final de obra se procederá por los servicios municipales al precintado de las instalaciones de agua, hasta que se formalice la póliza de alta por parte del usuario.

Artículo 29.- Verificación de contadores.

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por el Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León, o, en su caso por Laboratorio Oficial autorizado. Estas pruebas se efectuarán a instancia del abonado, o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados de la verificación, a cargo del abonado, salvo en el caso de que solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 30.- Manipulación del contador.

El contador solo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado. No se podrán alterar los precintos instalados por el Ayuntamiento.

En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por un instalador autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado, siendo por cuenta del abonado todos los gastos derivados del cambio.

Artículo 32.- Conexión y desconexión del contador.

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento, o instalador autorizado.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

-) Por resolución de órgano competente de cualquier administración.
-) Por extinción del contrato de suministro.
-) Para proceder a la verificación del mismo.
-) Por renovación periódica.

Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

El Ayuntamiento, podrá exigir en cualquier momento la verificación del contador por personal o ente autorizado, así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

CAPITULO VII: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 34.- Lecturas.

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente.

En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de esta, depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado en el servicio de aguas del Ayuntamiento en el plazo de 10 días. En otro caso se girará la cantidad correspondiente a la cuota de consumo estimado en función de los consumos realizados en períodos similares durante los dos años anteriores.

Artículo 35.- Consumos.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente efectuados como consecuencia de avería, la facturación se efectuará con arreglo al consumo máximo realizado en un periodo de tiempo similar en los dos últimos años.

Caso de no existir datos históricos para poder obtener el consumo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta horas de utilización mensual.

Artículo 36.- Objeto de la facturación.

Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 37.- Requisitos de las facturas.

En las facturas o recibos emitidos por el Ayuntamiento, deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

- a. Domicilio objeto del suministro.
- b. Domicilio de notificación si es distinto, y figura como tal en el contrato.
- c. Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.
- d. Indicación de si los consumos son reales o estimados.
- e. Indicación del Boletín Oficial de la Provincia que establezca la tarifa aplicada.
- f. Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- g. Importe de los tributos que se repercutan.
- h. Importe total de los servicios prestados.
- i. NIF y domicilio del Ayuntamiento a donde pueden dirigirse los abonados para solicitar información o efectuar reclamaciones.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Derechos económicos.

El Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

-) Cuota de servicio.
-) Cuota de consumo.
-) Derechos de toma o acometida.
-) Cuota de alquiler de contador.
-) Servicios específicos.

Artículo 39.- Cuota de servicio.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

Artículo 40.- Cuota de consumo.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Artículo 41.- Derechos de acometida.

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia.

Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aun cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos a las fincas para las que se abonaron.

Artículo 42.- Cuota de alquiler de contador.

Son las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente en concepto de alquiler de contador de titularidad municipal.

Artículo 43.- Servicios específicos.

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que el Ayuntamiento realice al usuario de forma ocasional.

La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IX: INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 44.- Infracciones administrativas.

El Servicio Municipal de Aguas está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que se utiliza el agua por los abonados. A tal efecto, las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del Ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquél las condiciones establecidas. Esta Inspección será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior.

El Ayuntamiento podrá negar el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir, o por incumplimiento del plazo establecido para su corrección, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador.

Artículo 45.- Responsable de las infracciones.

La responsabilidad por infracción de este Reglamento recaerá sobre el abonado en tanto en cuanto a las obligaciones contraídas al suscribir el contrato. En caso de inexistencia de contrato, recaerán sobre el titular del inmueble al que se presta el servicio.

Si por medio de inspección se hubiera descubierto falta o fraude de personas que no figuran como abonados en el Servicio de Aguas, se procederá a la instrucción del expediente

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

sancionador, sin perjuicio del corte de agua inmediato y formalización del contrato como abonado del servicio.

Artículo 46.- Faltas leves:

Se estimarán faltas leves las siguientes:

- a. Existencia de deficiencias en la instalación interior del usuario.
- b. Iniciar obras o instalaciones sin autorización previa.
- c. No cumplir las condiciones en cuanto a materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribuciones interiores.
- d. No notificar las averías o mal funcionamiento del contador

Artículo 47.- Faltas graves.

Se estimarán faltas graves las siguientes:

- a. Manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas sin autorización.
- b. Utilización de las bocas de riego o incendio en las calles y plazas sin autorización o para otros usos de las autoridades. La utilización abusiva de las fuentes públicas.
- c. Conectar la instalación de finca a red, tubería o distribución que no sea la del contrato.
- d. Alimentar directamente de la red las calderas de vapor o grupos de presión.
- e. Usar el agua para fines que puedan contaminar o alterar sus características o modificar su presión.
- f. No permitir la entrada al personal autorizado por el servicio para revisar el contador o la instalación, habiéndose hecho constar la negativa ante Agente de la Autoridad o dos testigos.
- g. Instalación de injertos que pudieran traer como consecuencia un uso fraudulento.
- h. Rotura de precintos.
- i. Alteración o manipulación en las instalaciones destinadas a falsear la lectura.
- j. La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.
- k. No subsanar deficiencias en las instalaciones en el plazo concedido.

Artículo 48.- Faltas muy graves.

Se estimarán faltas graves las siguientes:

- a. La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b. La utilización del servicio sin la correspondiente alta.
- c. El destino de agua a usos distintos del contratado o suministro a terceros sin autorización.
- d. Modificación de la instalación antes del contador sin autorización del servicio y supervisión del mismo.
- e. El incumplimiento de las restricciones en el uso del agua emanadas de la Alcaldía establecidas en los casos de sequía o en situaciones de emergencia.

Artículo 49.- Expediente sancionador.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Se aplicarán las siguientes sanciones:

Para las faltas leves:

- a. Apercibimiento
- b. Multa de 30 a 100 €.

Para la faltas graves:

- a. Multas de 101 a 300 €.

Para faltas muy graves

- a. Multas de 301 a 1.000 €
- b. Suspensión temporal del suministro de 1 a 2 meses, salvo en viviendas de primera residencia.
- c. Una combinación de a y b.
- d. Rescisión del contrato y consiguientemente del suministro, sin derecho a indemnización.

Artículo 50.- Competencia sancionadora.

Las faltas leves y graves serán sancionadas por la Alcaldía, a propuesta del Delegado del servicio o Instructor designado.

La imposición de las sanciones por falta muy grave corresponde al Pleno, a propuesta del Delegado del Servicio o Instructor que se designe, previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51.- Medidas complementarias.

Las infracciones defraudadoras darán lugar además de la sanción anterior a una penalización consistente en el doble de las tasas defraudadas.

A efectos de determinar el volumen en m3 defraudado se utilizará la fórmula:

$$m3= d \times 0,01 (5 \varnothing + \varnothing 2)$$

Donde, D = número de días y $\varnothing$ = diámetro del contador o acometida.

De resultar imposible el determinar el periodo de tiempo, se estimará el mismo en base a los indicios que concurran en cada caso, con una reducción del 20%

Artículo 52.- Prescripción de infracciones

Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La medición de consumos en inmuebles ya existentes, en tanto no procedan a su reforma, será efectuada en aquellos lugares donde actualmente tengan ubicados sus aparatos de medida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

4.- Condiciones en que se pueden conceder las autorizaciones de enganche a la red de agua en suelo rústico para abrevadero :

1) Precariedad de la autorización, de manera que no se pueden alegar derechos adquiridos frente al Ayuntamiento ni frente a terceros.

2) Destino del agua: abrevadero del ganado. Queda expresamente prohibido cualquier otro uso, incluido el riego de prados, huerta, vivero o construcciones de uso no pecuario. Deberán extremarse las medidas de autocontrol para evitar la pérdida de agua, mediante la instalación de boya e inspecciones periódicas del propio usuario.

3) No se permite la derivación de una acometida o del agua procedente de la misma a fincas diferentes de las autorizadas, sean o no del mismo propietario o arrendatario.

4) Sólo existirá un punto de toma de agua (abrevadero) en cada finca, salvo autorización escrita del Ayuntamiento.

5) Las autorizaciones se otorgan por el plazo de dos años (no obstante su precariedad), de manera que el Ayuntamiento revisará en ese tiempo la decisión de mantener la autorización concedida.

6) Las solicitudes de enganche habrán de ser motivadas, al igual que las resoluciones del Ayuntamiento concediendo o denegando la autorización.

7) Las solicitudes de enganche se realizarán por el propietario de la finca, quien designará en su solicitud si el uso del agua será para abrevar su propio ganado o para el ganado de arrendatario o de tercero, indicando su nombre y dirección y declarando su condición de ganadero (o poseedor de ganado). La solicitud irá suscrita también por el tercero beneficiario de la autorización.

8) La pérdida de la condición de ganadero (en sentido amplio) del propietario o, en su caso, del arrendatario, que sea causa de la autorización de uso el agua, conllevará la suspensión del suministro, provisional o definitiva, según su propia naturaleza. Se podrá levantar la suspensión en el caso de que un nuevo propietario o arrendatario vuelva a introducir ganado en la finca en el plazo de dos años. En caso contrario la suspensión se elevará a definitiva por resolución del Ayuntamiento, previa instrucción de expediente en que se puedan presentar alegaciones por el interesado.

9) El incumplimiento de las condiciones de la autorización de enganche, el abuso o la negligencia en la utilización del agua darán lugar a la anulación de la acometida.

10) El contador de agua homologado se instalará en el exterior de la finca, sobre vía pública, con acceso permanente para el personal del Servicio de aguas del Ayuntamiento, y deberá ser revisado por su titular para evitar el descubrimiento tardío de averías, tanto en el contador como en las tuberías, que provoquen pérdidas de agua, que siempre serán imputadas a su titular si se producen en el interior de su finca o en el propio contador.

11) La concesión de autorizaciones de enganche se procurará que se realice por el Pleno o dando conocimiento inmediato al Pleno.

12) Serán de aplicación a las autorizaciones de enganche en suelo rústico o equivalente las normas que rigen para el suministro de agua en población en lo no previsto en las reglas anteriores, así como la ordenanza reguladora de la tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. -

Límites en el otorgamiento de autorizaciones de enganche a la red de agua en suelo rústico y en suelo en estado rural.

1.- Queda prohibida la instalación de nuevas líneas de suministro de agua en suelo rústico, así como sus ampliaciones.

2.- Sólo podrán ser concedidas nuevas autorizaciones para conectar a una línea de suministro existente en rústico cuando la finca a la que vaya a dar servicio se encuentre colindante con la vía pública por donde discurre la línea, de tal modo que la conexión no discurra por fincas de terceros o diferentes a la que vaya a dar servicio.

3.- No podrán ser autorizadas acometidas de agua que pretendan enganchar por encima de la Estación de Tratamiento de Agua potable –ETAP–.

4.- No podrán ser autorizadas acometidas que pretendan enganchar en la conducción general de la captación a la ETAP y desde esta al pueblo, ni en la red de distribución de agua que da servicio al suelo urbano.

5.- Sólo podrán concederse nuevas acometidas a fincas que sean explotadas por sus titulares, siempre que estos sean ganaderos profesionales, o sean explotadas por terceros que reúnan la condición de ganadero profesional, y lo acrediten, en cualquier caso. La concesión será en precario.

6.- Será condición previa para autorizar nuevas acometidas la aptitud y capacidad técnica de la tubería a la que se haya de conectar, en función del calibre de esta y de las conexiones preexistentes.

7.- Si la tubería fuera de titularidad privada, será precisa la autorización del titular de la línea para poder llevar a cabo la conexión de la nueva acometida”.¹⁷

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los locales en planta baja que facturen sus consumos con el general de la comunidad, en el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento, o cuando se realice traspaso de los mismos, deberá adecuar sus instalaciones a la normativa especificada en el mismo.

¹⁷ “Exposición de Motivos.

La modificación tiene por objeto establecer límites a la concesión de nuevas acometidas de agua en suelo rústico con el fin de no poner en riesgo el suministro de agua potable para abastecimiento de la población, acomodar las concesiones al principio general de prohibición de obras de urbanización en suelo rústico establecido por el artículo 24.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León de 1999, sobre la base de que el Ayuntamiento no viene obligado a dar servicio de agua en suelo rústico.

Ello no quiere decir que se vayan a revisar las autorizaciones concedidas, pues el Ayuntamiento es consciente de su utilidad para los ganaderos en un municipio que tiene uno de sus pilares económicos en la ganadería, pero, al mismo tiempo, una vez alcanzado un umbral de prestación del servicio, considera que no es preciso ampliar las líneas de agua ni conceder nuevas acometidas, salvo en casos excepcionales que regula esta norma y bajo el principio general de utilización prudente del servicio de agua.

Incorporada D.A. 3ª por acuerdo del pleno de 01/09/2020, BOP SG 18-11-2020 texto entró en vigor 19-11-2020.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Segunda.-En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento se adaptará los contadores a lo dispuesto en los artículos 24, 27 y 28.

En el mismo plazo, los contadores actualmente instalados en batería y ubicados en local o armario, deberán contar con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra, en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

La Losa a 5 de agosto de 2017

Acometida: RED ABASTECIMIENTO DE AGUA

VIVIENDA UNIFAMILIAR. La instalación de acometida contendrá los elementos del esquema representado.

Diámetro interior. 20 mm.

Polietileno de alta densidad (uso alimentario)

Presión nominal mínima: 16 Atm.

Observaciones:

El enganche se efectuará al inicio de las obras, debiendo ser verificado el entronque a la red general previo a su cubrición.

La Acometida deberá ser revisada por los servicios municipales antes de la puesta en uso.

El contador se emplazará en la vía pública, en la acera, en el interior de arqueta de modelo municipal normalizado (50x50 cm. tapa de fundición)

La instalación cumplirá el Código Técnico de la Edificación.

La instalación de acometida contendrá los elementos del esquema representado.

Diligencia. Aprobado por el Pleno de 4 de agosto de 2017 y Publicado el texto definitivo en el BOP de Segovia de 30 de octubre de 2017.

Incorporada D.A. 3ª por acuerdo del pleno de 01/09/2020, BOP SG 18-11-2020 texto entró en vigor 19-11-2020.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA LOSA, PROVINCIA DE SEGOVIA

De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, disposiciones aplicables del Código Civil, legislación sectorial y normativa urbanística, el Ayuntamiento de La Losa regula las actividades precisas para asegurar las condiciones de limpieza de las parcelas, terrenos y predios tanto en suelo urbano como en áreas próximas o colindantes con el casco urbano para evitar el riesgo de incendios y mantener el ornato en la población.

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para todas las personas, tanto físicas como jurídicas, que tengan sus terrenos y solares dentro del término municipal de La Losa.

TÍTULO I Generalidades

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 *Fundamentación*

De conformidad con lo establecido en los artículo 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, los propietarios de terrenos tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y deben evitar el riesgo de incendio. La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por la Ley 5\99 de Urbanismo de Castilla y León, en especial su artículo 8 y su reglamento de desarrollo (RUCYL).

Artículo 2 *Naturaleza*

Esta ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por estar referida a aspectos de salubridad y seguridad.

Artículo 3 *Sujetos obligados*

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán:

a) Limpieza de solares y parcelas: propietarios, usufructuarios y arrendatarios. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de su solar o terreno y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

b) Vallado de solares y ornato de edificación en suelo urbano: propietarios y usufructuarios.

Artículo 4 *Gestión e inspección*

El alcalde o la alcaldesa, a través de los Servicios municipales, ejercerá la inspección de los solares, parcelas, construcciones e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

El personal funcionario, en el ejercicio de sus funciones, tendrá a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

El Ayuntamiento de La Losa, a través de la Alcaldía o del concejal en quien delegue, gestionará el cumplimiento de las obligaciones reguladas y establecidas en la presente ordenanza,

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

imponiendo o proponiendo la imposición, según los casos, de las sanciones que procedan, según lo establecido en los artículos siguientes.

Capítulo II Obligaciones

Artículo 5 Incumplimiento de las obligaciones

1. Las obligaciones previstas en la presente ordenanza serán en todo caso exigibles desde la publicación de la misma para todos aquellos obligados a su cumplimiento, sin necesidad de ser expresamente compelidos para ello por parte del Ayuntamiento.
2. Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, facultará directamente al Ayuntamiento para proceder mediante ejecución subsidiaria con la repercusión de gastos correspondiente, que serán independientes de las sanciones a imponer.

Artículo 6 Desbroce y limpieza

1. Los propietarios, y demás obligados al cumplimiento de la presente ordenanza conforme a lo establecido en el artículo 3, deberán mantener los fundos, parcelas y terrenos a que afecte esta ordenanza debidamente desbrozados con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales inflamables o susceptibles de provocar incendios, debiendo además velar por la recogida y eliminación de dichos restos y materiales.
2. Esta obligación se entiende exigible de forma permanente en suelo urbano conforme a lo establecido en el título siguiente, y los demás suelos, en las franjas que se determinan en la presente ordenanza, deberán haber sido convenientemente desbrozados, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, antes del día 1 de junio de cada año, debiendo mantenerlas desbrozadas a lo largo de todo el período estival.
3. Llegada esta fecha, el Ayuntamiento podrá verificar el cumplimiento de dicha obligación, procediendo a imponer, en caso de incumplimiento, las sanciones oportunas de conformidad con lo establecido en el régimen sancionador de la presente ordenanza, así como multas coercitivas, sin perjuicio de la actuación mediante ejecución subsidiaria.
4. El Ayuntamiento podrá girar nuevas visitas con la frecuencia que determine y, en todo caso, se harán las comprobaciones necesarias a fin de verificar que los terrenos se encuentran en perfecto estado de desbroce, conforme a lo previsto en el apartado primero del presente artículo, nuevamente antes del día 1 de agosto de cada año. En caso de no encontrarse los terrenos debidamente desbrozados a esa fecha, se podrá imponer nueva sanción.

TÍTULO II Régimen del suelo urbano consolidado

Capítulo I De la limpieza de solares y parcelas

Artículo 7 Obligaciones de limpieza

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares y parcelas, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza y a mantenerlo en las debidas condiciones de salubridad y ornato.

Los solares y parcelas deberán estar perfectamente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, salvo el arbolado mantenido, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadores o transmisores de

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

enfermedades o producir malos olores. Igualmente, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos exista y que puedan ser causa de accidente.

Artículo 8 *Prohibición de arrojar residuos*

Está prohibido arrojar en los solares y parcelas basura, escombros, mobiliario, materiales de deshecho y, en general, desperdicios de cualquier clase, salvo depósitos de compost activos y controlados.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares y parcelas contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

Capítulo II Del vallado de solares

Artículo 9 *Obligación de vallar*

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basura, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en suelo urbano consolidado.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo, cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 10 *Reposición del vallado*

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

Artículo 11 *Características de la valla*

Para que un solar se considere vallado, a los efectos de la presente ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a)** Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
- b)** El vallado será resuelto mediante una solución constructiva que garantice la estabilidad y la seguridad de los viandantes, sujeta a los caracteres urbanísticos fijados en las Normas urbanísticas municipales.
- c)** Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.
- d)** En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

Artículo 12 *Vallas provisionales*

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación con el entorno del casco urbano quede acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales, con las características

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

señaladas en la presente ordenanza, que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solar y parcelas enclavadas en suelo urbano, así como las construcciones en general situadas en el término municipal, previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 13 *Alineación de vallado*

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no perjudicará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresar advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal o presentación de declaración responsable.

Artículo 14 *Licencia para vallar*

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos o en su caso la declaración responsable correspondiente.

Capítulo III Del ornato de construcciones

Artículo 15 *Obligación de ornato*

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

TÍTULO III Actuaciones en suelo urbano no consolidado y urbanizable

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 16 *Mantenimiento*

Los propietarios de terrenos en suelo urbano no consolidado o urbanizables deberán mantenerlos, en todo caso y de forma permanente, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, conforme exigen la ley de Urbanismo de castilla y león y su reglamento, en relación con los artículo 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Artículo 17 *Órdenes de ejecución*

1. Para conseguir tales fines, el Ayuntamiento podrá dictar las oportunas órdenes de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la normativa urbanística aplicable, previo trámite de audiencia al interesado.

2. Dicha orden de ejecución será de obligado cumplimiento y contendrá necesariamente la delimitación concreta de las actuaciones que el propietario deberá acometer, así como el plazo otorgado para ello.

Capítulo II Obligaciones de los suelos en unidades de actuación de suelo urbano no consolidado o urbanizable

Artículo 18 *Concepto*

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Se consideran los sectores o unidades de suelo urbano no consolidado o urbanizable recogidas en la normativa urbanística municipal.

Artículo 19 *Obligaciones*

La obligación prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza será automáticamente exigible a los titulares de suelo que se encuentren dentro de estas unidades de actuación o sectores.

TÍTULO IV

Otras Circunstancias

Capítulo I Obligaciones de los suelos que tengan la consideración de suelo rustico y sean linderas con el suelo urbano.

Artículo 20 *Obligaciones generales*

Los titulares de los terrenos que, conforme a la normativa urbanística se encuentren clasificados como suelo rustico de cualquier tipo y sean linderas con suelo urbano, deberán mantenerlos desbrozados, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente ordenanza pero únicamente en una franja de 20 metros de ancho respecto del límite con el suelo urbano.

TÍTULO V Procedimiento

Artículo 21 *Aplicación de normas*

1. Las normas de procedimiento establecidas en la presente ordenanza son aplicables tanto al caso de vallado de solar, así como a la limpieza de estos y demás parcelas reguladas en la ordenanza.
2. El mismo régimen será de aplicación al de ornato de construcciones en suelo urbano.

Artículo 22 *Incoación del expediente*

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y parcelas, así como del ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 23 *Requerimiento individual*

Incoado el expediente y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, por medio de decreto de la Alcaldía-Presidencia, se requerirá a los propietarios la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

Artículo 24 *Incoación de expediente sancionador*

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, con la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 25 *Ejecución forzosa*

En el caso de no haber cumplido con lo establecido en la presente ordenanza o, en su caso, en el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento podrá usar de la facultad de

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

ejecución forzosa prevista en el artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, los Servicios Técnicos Municipales, a través del oportuno informe, formularán las operaciones u obras que fuere necesario acometer en el solar, parcela o construcción afectados por la ejecución forzosa, excepto para los supuestos de obligación de desbroce, cuya obligación surge con la mera aprobación de la presente ordenanza sin necesidad de requerimiento previo ni la emisión de informes técnicos.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

La práctica del requerimiento y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalado en el párrafo anterior podrán efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 26 Resolución de ejecución forzosa

Transcurrido el plazo de audiencia, por decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o empresa que determine mediante adjudicación directa. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal.

Artículo 27 Cobro de gastos

En armonía con lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del sujeto obligado, siendo exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 28 Requerimiento general

Por la Alcaldía podrá disponerse, a través del oportuno bando, un recordatorio de la obligación de desbroce antes de la fecha que se impone en la presente ordenanza.

TÍTULO VI Régimen sancionador

Artículo 29 Clasificación

1. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves las infracciones a las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas que afecten a la salubridad y seguridad de terrenos y edificaciones y, en especial, el incumplimiento reiterado de la obligación contemplada en el artículo 6 de la presente ordenanza.
3. Son infracciones graves las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas que, relativas a la seguridad, salubridad u ornato, sí afectan levemente a la salubridad y/o seguridad de personas o bienes y, en especial, el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

4. Se considerarán infracciones leves las infracciones a esta ordenanza que no tengan carácter de muy graves o graves.

Artículo 30 Responsables

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución serán responsables en primer lugar las personas que tengan el dominio útil y en segundo lugar las personas que tengan el dominio directo.

Artículo 31 Infracciones

Constituye infracción de esta ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las obligaciones contenidas en esta ordenanza, en concreto:

- a)** El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6.
- b)** El incumplimiento de la orden de ejecución dictada por el alcalde de las obras para mantener los terrenos, edificaciones e instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- c)** No respetar las medidas preventivas de protección contra incendios incumpliendo el deber de mantener libre de maleza o de cualquiera otro material que facilite la propagación del fuego, dentro de las distancias de seguridad señaladas en esta ordenanza.

Artículo 32 Procedimiento sancionador

- 1.** El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un concejal.
- 2.** La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o normativa que lo sustituya.
- 3.** Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de infracción, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 33 Sanciones

Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- 1.** Por comisión de infracciones leves:
 - Multa de 100 a 500 euros.
- 2.** Por comisión de infracciones graves:
 - Multa de 501 a 1.500 euros.
- 3.** Por comisión de infracciones muy graves:
 - Multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 34 Multas coercitivas

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones y en uso del mecanismo previsto en el artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el alcalde podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía proporcionada al contenido de la orden de ejecución, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

TÍTULO VI Recursos

Artículo 35 Ejecutividad e impugnación

Los decretos de la Alcaldía-Presidencia serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que contra los mismos quepa interponer recurso contencioso-administrativo o el potestativo de reposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas ordenanzas municipales se opongan a lo aquí regulado.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Dicho acuerdo puede ser recurrido en el plazo de dos meses siguientes a la publicación del mismo en el Boletín Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a tenor de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Diligencia. Aprobada por el Pleno el 6 de octubre de 2017, texto definitivo: BOP Segovia 15 diciembre 2017.

ORDENANZA DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

CAPÍTULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO 2. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

Artículo 3. Sistemas de identificación y autenticación

CAPÍTULO 3. SEDE ELECTRÓNICA

Artículo 4. Sede electrónica

Artículo 5. Catálogo de procedimientos

Artículo 6. Contenido de la sede electrónica

Artículo 7. Tablón de edictos electrónico

Artículo 8. Publicidad activa

Artículo 9. Perfil de contratante

CAPÍTULO 4. REGISTRO ELECTRÓNICO

Artículo 10. Creación y funcionamiento del registro electrónico

Artículo 11. Naturaleza y eficacia del registro electrónico

Artículo 12. Funciones del registro electrónico

Artículo 13. Responsable del registro electrónico

Artículo 14. Acceso al registro electrónico

Artículo 15. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones

Artículo 16. Rechazo de las solicitudes, escritos y comunicaciones

Artículo 17. Cómputo de los plazos

CAPÍTULO 5. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 18. Condiciones generales de las notificaciones

Artículo 19. Práctica de las notificaciones electrónicas

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Entrada en funcionamiento de la sede electrónica

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Entrada en funcionamiento del registro electrónico

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Seguridad

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Protección de datos

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Ventanilla única de la Directiva de Servicios

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Habilitación de desarrollo

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Aplicación de las previsiones contenidas en esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

ORDENANZA DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

CAPÍTULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los aspectos electrónicos de la Administración municipal, la creación y determinación del régimen jurídico propio de la sede electrónica, del registro electrónico y de la gestión electrónica administrativa, haciendo efectivo el derecho de los ciudadanos al acceso electrónico a los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al Ayuntamiento y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste, y a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración municipal.

CAPÍTULO 2. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

ARTÍCULO 3. Sistemas de identificación y autenticación

Los sistemas de identificación y autenticación serán los establecidos en el capítulo II del Título I de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante la Administración municipal a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:

- a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».
- c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que la Administración municipal considere válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.

En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administración municipal a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma.

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Cualquier otro sistema que la Administración municipal considere válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para.

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos.

CAPÍTULO 3. SEDE ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 4. Sede electrónica

Se crea la sede electrónica del Ayuntamiento, disponible en la dirección URL [https:// lalosa.net](https://lalosa.net).

La titularidad de la sede electrónica corresponderá a la Administración municipal.

La sede electrónica se crea con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

La sede electrónica utilizará para identificarse y garantizar una comunicación segura, certificado reconocido o cualificado de autenticación de sitio web o equivalente.

La sede electrónica deberá ser accesible a los ciudadanos todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día. Sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la accesibilidad a la misma. La interrupción deberá anunciarse en la propia sede con la antelación que, en su caso, resulte posible. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento de la sede, y siempre que sea factible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

ARTÍCULO 5. Catálogo de procedimientos

Tal y como establece artículo 53.1 f) de la citada Ley 39/2015, el interesado tiene, entre otros, el derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se proponga realizar.

En este mismo sentido, el artículo 16.1 también de la Ley 39/2015, establece que en la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

A estos efectos, el Ayuntamiento hará público y mantendrá actualizado el catálogo de procedimientos y actuaciones en la sede electrónica.

ARTÍCULO 6. Contenido de la sede electrónica

La sede electrónica tendrá el contenido marcado en la legislación aplicable, debiendo figurar en todo caso:

- a) La identificación del órgano titular de la sede y de los responsables de su gestión y de los servicios puestos a disposición de la misma y en su caso, de las subsedes de ella derivadas.
- b) La información necesaria para la correcta utilización de la sede, incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles.
- c) Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.
- d) Relación de sistemas de firma electrónica que, conforme sean admitidos o utilizados en sede.
- e) La relación de sellos electrónicos utilizados por la Administración municipal, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, así como el sistema de verificación de los mismos.
- f) Un acceso al registro electrónico y a la disposición de creación del registro o registros electrónicos accesibles desde la sede.
- g) La información relacionada con la protección de datos de carácter personal.

- h) El Inventario de información administrativa, con el catálogo de procedimientos y servicios prestados por el Ayuntamiento.
- i) La relación de los medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración municipal.
- j) Medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.
- k) El acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente, previa identificación del interesado.
- l) La comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.
- m) La indicación de la fecha y hora oficial.
- n) El calendario de días hábiles e inhábiles a efectos del cómputo de plazos.
- o) Se publicarán los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, garantizando el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos.
- p) Directorio geográfico actualizado que permita al interesado identificar la oficina de asistencia en materia de registros más próxima a su domicilio.
- q) Códigos de identificación vigentes relativos a los órganos, centros o unidades administrativas.

ARTÍCULO 7. Tablón de edictos electrónico

La sede electrónica tendrá un tablón de edictos electrónico donde se publicarán los actos y comunicaciones que por disposición legal y reglamentaria así se determinen.

El Ayuntamiento garantizará mediante los instrumentos técnicos pertinentes el control de las fechas de publicación de los anuncios o edictos con el fin de asegurar la constatación de la misma a efectos de cómputos de plazos.

ARTÍCULO 8. Publicidad activa

El Ayuntamiento publicará de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, todo ello de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, el Ayuntamiento publicará:

- Información institucional, organizativa, y de planificación.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

- Información de relevancia jurídica, esto es normativa propia, tanto ordenanzas o reglamentos como ordenanzas fiscales o cualesquiera otras disposiciones de carácter general.
- Información económica, presupuestaria y estadística.

ARTÍCULO 9. Perfil de contratante

Desde la sede electrónica se accederá al perfil de contratante del Ayuntamiento, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en la normativa de contratación.

CAPÍTULO 4. REGISTRO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 10. Creación y funcionamiento del registro electrónico

Mediante esta Ordenanza se crea el registro electrónico del Ayuntamiento y de sus entidades de derecho público dependientes, se determina el régimen de funcionamiento y se establecen los requisitos y condiciones que habrán de observarse en la presentación y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios electrónicos.

El funcionamiento del registro electrónico se rige por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la presente Ordenanza y, en lo no previsto por éstos, en la normativa de Derecho Administrativo que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 11. Naturaleza y eficacia del registro electrónico

Este Ayuntamiento dispone de un registro electrónico general en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

ARTÍCULO 12. Funciones del registro electrónico

El registro electrónico del Ayuntamiento cumplirá las siguientes funciones:

- a) La recepción de escritos, solicitudes y comunicaciones, así como la anotación de su asiento de entrada.
- b) La expedición de recibos electrónicos acreditativos de la presentación de dichos escritos, solicitudes y comunicaciones.
- c) La remisión de comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como la anotación de su asiento de salida.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

ARTÍCULO 13. Responsable del registro electrónico

La responsabilidad de la gestión de este registro corresponderá a la Alcaldía del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14. Acceso al registro electrónico

El acceso al registro electrónico se realizará a través de la sede electrónica de este Ayuntamiento ubicada en la siguiente dirección URL: <https://.lalosa.net>.

ARTÍCULO 15. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones

Los documentos presentados de manera presencial ante esta Administración, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

El registro electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

El Registro Electrónico se registrará por la fecha y hora oficial de la Sede Electrónica.

El Registro Electrónico generará automáticamente un recibo de la presentación realizada, en formato pdf y mediante alguno de los sistemas de identificación admitidos, que deberá contener fecha y hora de presentación, número de entrada del registro y relación de los documentos adjuntos al formulario de presentación. La falta de emisión del recibo acreditativo de la entrega equivaldrá a la no recepción del documento, lo que deberá ponerse en conocimiento del usuario.

ARTÍCULO 16. Rechazo de solicitudes, escritos y comunicaciones

La Administración Municipal podrá rechazar aquellos documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

- a) Que contengan código malicioso o un dispositivo susceptible de afectar a la integridad o la seguridad del sistema.
- b) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios o cuando tenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

Los documentos adjuntos a los escritos y comunicaciones presentadas en el registro electrónico deberán ser legibles y no defectuosos, pudiéndose utilizar los formatos comúnmente aceptados que se harán públicos en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

En estos casos, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

deficiencias. Cuando el interesado lo solicite, se remitirá justificación del intento de presentación, que incluirá las circunstancias del rechazo.

ARTÍCULO 17. Cómputo de los plazos

El registro electrónico se regirá, a efectos de cómputo de plazos, vinculantes tanto para los interesados como para las Administraciones Públicas, por la fecha y la hora oficial de la sede electrónica, que contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

El registro electrónico estará a disposición de sus usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, excepto las interrupciones que sean necesarias por razones técnicas.

A los efectos de cómputo de plazos habrá que estar a lo siguiente:

— Cuando los plazos se señalen por horas se entiende que éstas son hábiles. Serán hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar el acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

— Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

— La entrada de solicitudes, escritos y/o comunicaciones recibidas en días inhábiles se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente. Para ello, en el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de la presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada la primera hora del primer día hábil siguiente.

— La entrada de las solicitudes se entenderán recibidas en el plazo establecido si se inicia la transmisión dentro del mismo día y se finaliza con éxito. A efectos de cómputo de plazos, será válida y producirá efectos jurídicos la fecha de entrada que se consigne en el recibo expedido por la unidad de registro.

— No se dará salida, a través del registro electrónico, a ningún escrito o comunicación en día inhábil.

— Se consideran días inhábiles, a efectos del registro electrónico de la Administración Municipal, los sábados, domingos y los establecidos como días festivos en el calendario oficial de fiestas laborales del Estado, de la Comunidad Autónoma y por los de la capitalidad del municipio. A estos efectos, se podrá consultar el calendario publicado en la sede electrónica.

CAPÍTULO 5. Notificaciones electrónicas

ARTÍCULO 18. Condiciones generales de las notificaciones

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos.

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

El consentimiento de los interesados podrá tener carácter general para todos los trámites que los relacionen con la Administración Municipal o para uno o varios trámites según se haya manifestado.

El interesado podrá asimismo, durante la tramitación del procedimiento, modificar la manera de comunicarse con la Administración Municipal, optando por un medio distinto del inicialmente elegido, bien determinando que se realice la notificación a partir de ese momento mediante vía electrónica o revocando el consentimiento de notificación electrónica para que se practique la notificación vía postal, en cuyo caso deberá comunicarlo al órgano competente y señalar un domicilio postal donde practicar las sucesivas notificaciones.

Esta modificación comenzará a producir efectos respecto de las comunicaciones que se produzcan a partir del día siguiente a su recepción en el registro del órgano competente.

ARTÍCULO 19. Práctica de las notificaciones electrónicas

La práctica de la notificación electrónica se realizará por comparecencia electrónica.

La notificación por comparecencia electrónica consiste en el acceso por parte del interesado debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica de la Administración Municipal.

Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación, se requerirá que reúna las siguientes condiciones:

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

— Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.

— El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Entrada en funcionamiento de la sede electrónica

La sede electrónica entrará en funcionamiento a las cero horas y un segundo del día 3 de abril de 2017

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Entrada en funcionamiento del registro electrónico

El Registro electrónico entrará en funcionamiento a las cero horas y un segundo del día 3 de abril de 2017

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Seguridad

La seguridad de las sedes y registros electrónicos, así como la del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se regirán por lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad.

El Pleno del Ayuntamiento aprobará su política de seguridad con el contenido mínimo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Se deberá dar publicidad en las correspondientes sedes electrónicas a las declaraciones de conformidad y a los distintivos de seguridad de los que se disponga.

Se deberá realizar una auditoría regular ordinaria al menos cada dos años. Cada vez que se produzcan modificaciones sustanciales en el sistema de información que puedan repercutir en las medidas de seguridad requeridas, se deberá realizar una auditoría con carácter extraordinario, que determinará la fecha de cómputo para el cálculo de los dos años. El informe de auditoría tendrá el contenido establecido en el artículo 34.5 del Esquema Nacional de Seguridad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Protección de datos

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

La prestación de los servicios y las relaciones jurídicas a través de redes de telecomunicación se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las disposiciones específicas que regulan el tratamiento automatizado de la información, la propiedad intelectual y los servicios de la sociedad de la información.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Ventanilla única de la Directiva de Servicios

El Ayuntamiento garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, que los prestadores de servicios puedan obtener la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio a través de la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios (www.eugo.es), así como conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Con ese objeto, el Ayuntamiento impulsará la coordinación para la normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Habilitación de desarrollo

Se habilita a la Alcaldía Presidencia para que adopte las medidas organizativas necesarias que permitan el desarrollo de las previsiones de la presente Ordenanza y pueda modificar los aspectos técnicos que sean convenientes por motivos de normalización, interoperabilidad o, en general, adaptación al desarrollo tecnológico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Aplicación de las previsiones contenidas en esta Ordenanza

Las previsiones contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación teniendo en cuenta el estado de desarrollo de las herramientas tecnológicas del Ayuntamiento, que procurará adecuar sus aplicaciones a las soluciones disponibles en cada momento, sin perjuicio de los períodos de adaptación que sean necesarios. Cuando las mismas estén disponibles, se publicará tal circunstancia en la sede electrónica.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 22 de diciembre de 2016, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia. Aprobada por el Plano el 22 de diciembre de 2016. BOP. Segovia de 13 de enero de 2017.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES PÚBLICOS

Artículo 1. Naturaleza

El Ayuntamiento de La Losa, en el ejercicio de la potestad tributaria que le atribuye el artículo 133.2 de la Constitución y los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, viene a establecer, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa por utilización especial de los edificios de titularidad municipal, conforme a lo establecido en los artículos 57 y 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización de dependencias municipales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los solicitantes de la autorización de disfrute de los bienes objeto de regulación por esta ordenanza y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Devengo

La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento del dominio público local a que se refiere la presente ordenanza y, en todo caso, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5. Cuota¹⁸

La cuota tributaria que corresponde abonar por la tasa correspondiente a cada uno de los aprovechamientos especiales a los que se refiere la presente ordenanza se determinará en función de las tarifas que se detallan a continuación:

A.- Aprovechamiento especial para la realización de actividades de carácter sociocultural, educativas, deportivas, solidarias y/o sociales sin fines lucrativos y de interés social (cada una de ellas) previa autorización municipal. 0 euros al día. Uso gratuito.

A los efectos de esta ordenanza se considerarán de interés social aquellas actividades que por regla general:

- Estén dirigidas a un fin social y/o fin colectivo.

¹⁸ Tarifas modificadas pleno 4 junio 2024

- Sean abiertas a la ciudadanía del municipio, a miembros de asociaciones con sede en el municipio o a grupos vecinales.
- La asistencia sea libre y voluntaria.
- No contravengan los principios de igualdad de las personas, ni atenten contra la dignidad personal o discrimine a individuos o grupos por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- No sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.
- Cualquier otra actividad de estas características que sea declarada como tal por la Alcaldía.

B. Aprovechamiento especial para la realización de otras actividades de interés general:

B.1.- Salas de la biblioteca, local actividades, gimnasio y otros futuros locales de naturaleza análoga:

Por 2 horas semanales de clase - 20€ mes

De 3 a 4 horas semanales de clase - 30€ mes

Más de 4 horas semanales de clase - 50€ mes

B.2.- Local: Salón del centro cultural

Por hasta 3 horas semanales_

De mayo a septiembre: 30 euros/mes

De octubre a abril: 50 euros/mes

Más de 3 horas semanales

De mayo a septiembre: 50 euros/mes

De octubre a abril_ 70 euros/mes

B.3.- Local: sala biblioteca para trabajo o estudio, solo reserva de empadronados.

Horario: 9:00h a 14:00h de lunes a viernes - gratuito (posibilidad de uso siempre que no exista otra actividad colectiva).

C. Aprovechamientos de un día, por horas, para actividades particulares, empresariales o excepcionales:

C.1.- Locales del Ayuntamiento para actividades remuneradas de un día: 100€ día

C.2.- Locales del Ayuntamiento para actividades remuneradas por horas: 15€ hora, a excepción del Salón Cultural, que será de 30€ hora.

C.3.- Local piscina: 60€ por día (siempre que no exista otra actividad colectiva), periodo octubre a abril, sólo reserva de empadronados.

C.4.- Pista de tenis: uso para impartir clases de tenis remuneradas

hasta 5 horas semanales - 50€ mes

más de 5 horas semanales - 100€ mes

C.5.- Gimnasio. 20€ mes por persona

Artículo 6. Normas de gestión

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

2. Las tasas que se devenguen con ocasión de la realización del hecho imponible regulado en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, para lo cual, los sujetos pasivos están obligados a ingresar la tasa en la entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

3. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

4. Si no ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. En el caso de aprovechamiento especial de los edificios e instalaciones de titularidad municipal para actividades con fines sociales y de carácter no lucrativo que no devengan tasa, se exigirá autorización administrativa. En la misma deberá constar que se autoriza de forma gratuita por atender a fines sociales y de carácter no lucrativo, extremo este que deberá quedar suficientemente acreditado en la solicitud.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones que pudieran corresponder como consecuencia de la realización de la actividad gravada en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Contra el acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Diligencia: la presente ordenanza fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de La Losa el 8 de octubre de 2019. Texto definitivo publicado en el B.O.P. Segovia de 17 de enero de 2020.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación de la ordenanza	8-10-2019
Fecha de publicación en el BOP	17-01-2020
Modificación Gimnasio: pleno 26 julio 2022 Publicación texto definitivo	23-09-2022
Modificación artículo 5, apartado B pleno 11 octubre 2023 Publicación texto definitivo BOP Segovia	15-12-2023
Modificación artículo 5 B, y añade el C pleno 4-jun-2024 BOP	26 julio 2024

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de La Losa, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el precio público por prestación de servicios en la piscina municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de servicios en la piscina municipal.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de Precio Público, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o soliciten los servicios que constituyen el hecho imponible del presente precio público.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA.

La cuantía del Precio público queda fijada en las cantidades en euros que se indican, teniendo en cuenta que las tarifas de niño se aplican a quienes no han cumplido los trece años:

Concepto	Importe Euros
Entradas Adultos días laborables	3,00€
Entradas Adultos sábados, domingos y festivos	3,50€
Entrada Niños días laborables	2,50€
Entrada Niños sábados, domingos y festivos	3,00€ ¹⁹
Bonos de 10 entradas, transferibles y caducables en el año	
Bonos Ordinarios	25,00€
Bonos bonificados niños	20,00€

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se soliciten los servicios que comprenden el hecho imponible del presente precio público, que se entiende se produce con la solicitud de la entrada de acceso a la instalación.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

La no asistencia por causa imputable al obligado al pago no genera derecho a la devolución del importe.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 6. LEGISLACIÓN APLICABLE.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley

¹⁹ Grupo de tarifas individuales modificadas pleno 11-10-2023.

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Diligencia: Aprobado por el Pleno el 20 de octubre de 2020 y publicado en el BOP Segovia de 1 de enero de 2021.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha de aprobación del pleno	20-10-2020
Fecha de publicación BOP Segovia	01-01-2021
1ª modificación Pleno	11-10-2023
Texto modificación BOP Segovia	15-12-2023

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRATAMIENTO DE RESIDUOS PROCEDENTES DE LA RECOGIDA DE RESTOS VEGETALES

ARTÍCULO 1. Objeto y fundamento legal

El Ayuntamiento de La Losa, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece establece el precio público por la prestación de los servicios de tratamiento de residuos procedentes de la recogida de restos vegetales, en el término municipal de La Losa.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de realización de la actividad de recogida domiciliaria y tratamiento restos vegetales por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquel, es decir, todos los usuarios o titulares propietarios de parcelas que reciban o puedan recibir este servicio.

El ramaje, hierba y otros restos vegetales procedentes de la poda y siega de jardines se introducirán por el usuario en las sacas, dejándolo depositado a la puerta de la vivienda o parcela.

ARTÍCULO 4. Cuantía

La cuantía del precio público se determinará por una cantidad fija por unidad de recogida, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5. Tarifa

Por cada saca de medio metro cúbico depositada en la puerta de la vivienda o parcela, la cantidad de CINCO EUROS.

Y una tarifa gravada a coste de 10 euros sobre la anterior, cuando la saca no es devuelta al Ayuntamiento en el plazo de un mes desde su recepción por el interesado sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

ARTÍCULO 6. Devengo

La obligación de pagar el precio público nace cuando el ciudadano se dirija al Ayuntamiento para solicitar la prestación del servicio. El servicio se prestará de conformidad con lo regulado en la presente Ordenanza y en la Ordenanza que regula la recogida de restos vegetales en La Losa.

Realizado el abono, el Ayuntamiento entrega una saca, que el Ayuntamiento recuperará al realizar su retirada, una vez llena.

ARTÍCULO 7. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concederán exenciones a la exacción de la presente Tasa.²⁰

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 20 de octubre de 2020, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: Aprobado por el Pleno el 20 de octubre de 2020 y publicado en el BOP Segovia de 1 de enero de 2021.

Modificación Pleno 4 junio 2024, BOP SG 26 julio 2024

²⁰ Se suprime la exención en pleno 4-06-2024,

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE LA LOSA (SEGOVIA)

INTRODUCCIÓN

Según el RD 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril), las Entidades Locales deben contar, además de con un inventario de industrias de sustancias peligrosas y de un plan de control de vertidos industriales, con una Ordenanza o Reglamento Municipal de vertidos.

Por este motivo, y a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Duero se aprueba, el siguiente modelo de Reglamento para el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales.

OBJETIVO

La eficacia de un sistema comunitario de saneamiento, como el de **LA LOSA**, precisa el conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuado.

Esta eficacia debe conllevar una economía de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga).

Por lo tanto, se hace necesario la configuración de un contexto administrativo y legal, que en definitiva permita:

5. Regular y controlar el uso de los sistemas comunitarios de saneamiento y que ayude a preservar la integridad física de las obras y equipos constituyentes.
6. Proteger la salud del personal encargado de la explotación y mantenimiento de los sistemas colectores y de las plantas de tratamiento.
7. Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados que las aguas residuales industriales que entran en los sistemas colectores tengan características aceptables.
8. Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

Los conceptos básicos sobre los que se estructura el reglamento son:

1) Obligatoriedad del uso del alcantarillado

Se establece un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados. Se prevé no obstante, la posibilidad de vertido directo, previa depuración o comprobación del carácter inocuo del vertido caso de aguas empleadas en procesos de refrigeración. En definitiva, con este principio no es que se pretenda que

todos los vertidos se incorporen a una red de alcantarillado, pero si se puede obligar a hacerlo a todo aquel usuario cuyos vertidos así se considere necesario.

Los vertidos directos tendrán que someterse a la legislación vigente.

2) Autorización de vertido

La totalidad de usuarios no domésticos, requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado, garantizándose así:

9. El conocimiento detallado de los usuarios y de sus vertidos.
10. La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.
11. La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.
12. El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si hubiere lugar, de sanción.
13. La posibilidad de confeccionar unas tarifas adecuadas.

3) Limitación y prohibición de los vertidos

Como punto realmente importante del Reglamento, está la definición de la tipología de las aguas residuales que podrán ser admitidas por la red de alcantarillado, en base a delimitar la calidad de los vertidos.

Se hace distinción entre dos tipos de vertidos, según se prohíban o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes.

El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible debido a que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para un sistema comunitario de saneamiento.

Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, deben definirse en base a la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión.

4) Sistemas de emergencia

Es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, definiendo una metodología operativa reglamentada, para paliar las nocivas repercusiones que puedan tener lugar.

Evidentemente, tales medidas adquirirán sentido dentro del contexto de sistemas de saneamiento del tamaño suficiente que justifique disponer de una infraestructura compleja para la explotación y mantenimiento.

5) Corrección de la contaminación en el origen de la misma

Se considera necesario reglamentar la obligación de realizar pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la Normativa, a fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

6) Control de los vertidos

Consecuentemente a los puntos anteriores, deberá contemplarse la definición de un sistema de control, de vigilancia e incluso de sanciones.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO II. LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Capítulo 1. Control de la contaminación en origen

Capítulo 2. Vertidos prohibidos y limitados

Capítulo 3. Situaciones de emergencia

TÍTULO III. UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Capítulo 1. Uso obligado de la red. Autorizaciones de vertido

Capítulo 2. Instalaciones de acometida a la red

TÍTULO IV. CANON DE SANEAMIENTO

TÍTULO V. MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

Capítulo 1. Caracterización de los vertidos

Capítulo 2. Autocontrol e Inspección

Capítulo 3. Infracciones y sanciones

ANEXO I. Documentación necesaria

**REGLAMENTO PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO Y VERTIDO DE
LAS AGUAS RESIDUALES DE LA LOSA (SEGOVIA)**

TÍTULO I - OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objetivo

El objeto del presente reglamento u ordenanza de vertidos es garantizar el buen uso del sistema público de conducción y tratamiento de las aguas residuales para que se pueda cumplir con las exigencias impuestas por las leyes, a través de una regulación adecuada de los vertidos al mismo que proteja la salud e integridad física de las personas que trabajen en ello, como la vida útil y el buen funcionamiento de las estructuras y obra que lo componen, y que proporcione una justa distribución de los costes entre los usuarios del sistema.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

TÍTULO II - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

CAPÍTULO 1: Control de la contaminación en origen

Artículo 3. Control de la contaminación en origen

Deberán realizarse los pretratamientos necesarios en origen en todos aquellos vertidos que pueden infringir la normativa aplicable, desde la tipología más sencilla hasta aquella más compleja que requiera su evacuación como residuo líquido a empresa tratadora o bien su aplicación agrícola si se correspondiera a contaminación orgánica, agrícola o pecuaria.

CAPÍTULO 2: Vertidos prohibidos y limitados

Artículo 4. Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

4. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
5. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
6. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
7. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

8. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 5. Vertidos limitados

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetros	Valor límite
Tª	40°C
PH	6-10 uds
Conductividad	5.000 uS/cm
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
DQO	1.000 mg/l
DBO5	500 mg/l
TOC	450 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre (SO2)	15 mg/l
Fenoles totales (C6H5OH)	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Sulfatos (SO4)	1.000 mg/l
Sulfuros (SH=)	5 mg/l
Sulfuros libres	0,3 mg/l
Nitratos	100 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Aluminio	20 mg/l
Arsénico	1 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,5 mg/l
Cobre	1 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l
Cinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Hierro	1 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	1 mg/l
Plomo	1 mg/l

Selenio	1 mg/l
Color inapreciable en dilución	1/40
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l
Toxicidad (materias inhibidoras)	50 Equitox/m3

Artículo 6. Variación de vertidos prohibidos y limitados

Cuando las actividades viertan directamente al alcantarillado sustancias distintas a las relacionadas en el Artículo 5, que puedan alterar los procesos de tratamiento, sean potencialmente contaminadoras, que por su complejidad o volumen así se requiera, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional.

Artículo 7. Caudales punta y dilución de vertidos

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del Capítulo 3 (situación de emergencia o peligro), el empleo de agua de dilución en los vertidos.

CAPÍTULO 3: Situaciones de emergencia

Artículo 8. Actuaciones en situación de emergencia

Si bajo una situación de emergencia, se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- d) Causas del accidente.
- e) Hora en que se produjo y duración del mismo.
- f) Volumen y características de contaminación del vertido.

- g) Medidas correctoras adoptadas.
- h) Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

TÍTULO III - UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 1: Uso obligado de la red

Artículo 9. Uso obligado de la red

Todas las instalaciones industriales o comerciales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución, por sí mismos, de tramo de alcantarillado en la vía pública.

La conexión de la red de alcantarillado y el punto de conexión de nuevo usuario tendrá que cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal vigente.

Artículo 10. Autorización de vertido a colector

La utilización de la red de alcantarillado, por parte de los usuarios requerirá forzosamente una autorización de vertido.

Las instalaciones industriales, comerciales o destinadas a otro tipo de actividad, que realicen vertidos a redes de alcantarillado además de las especificaciones anteriores deberán estar en posesión de una autorización de vertido a obtener, remitiendo la documentación a que hace referencia el Anexo I del presente Reglamento.

La autorización la emite la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso.

La autorización de vertido tiene carácter autónomo, por ser independiente de la concesión de otros permisos, pero será indispensable para la concesión de la Licencia Municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales. El funcionamiento de éstas, será inherente a la posesión de la autorización de vertido actualizada y vigente.

Artículo 11. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico

Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por la planta municipal de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPÍTULO 2: Instalaciones de acometida a la red

Artículo 12. Condiciones de conexión al alcantarillado

Independientemente de la naturaleza del vertido, para conectar al alcantarillado municipal, tanto actual como futuro, se realizará la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, al cual se le dotará con una trampa homologada, del tipo de las utilizadas por el Ayuntamiento.

En caso de actividades que necesiten autorización de vertido, para facilitar la toma de muestras, se construirá una arqueta que deberá instalarse en la propiedad del solicitante. Ésta no será inferior a 1 m x 1 m, con partes de acceso y solera situada 1 m por debajo del albañal situado aguas abajo de la instalación de homogeneización y/o depuración propia si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. Deberá situarse como mínimo a 1 m de cualquier accidente (rejillas, reducciones, curvas, etc.) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria.

Artículo 13. Condiciones para la conexión

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal o albañal longitudinal, a la red existente:

3. Que el efluente satisfaga las limitaciones fisicoquímicas que fija el presente Reglamento.
4. Que la alcantarilla esté en servicio.

Artículo 14. Conservación y mantenimiento

El mantenimiento de la arqueta de registro, y las instalaciones de tratamiento o pretratamiento en su caso, en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad del titular del vertido.

El Ayuntamiento podrá imponer la instalación de rejillas de desbaste o cualquier otro elemento que mejore la calidad del vertido.

TÍTULO IV – CANON DE SANEAMIENTO

Artículo 15. Canon de Saneamiento

El Ayuntamiento establecerá un canon de saneamiento a todos los vertidos que se produzcan a colectores municipales y sean tratados en la E.D.A.R.

Los vertidos domésticos se gravarán con una cantidad en €/m³ de agua consumida del abastecimiento.

Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la concentración vertida de los contaminantes (parámetros) más significativos. A este fin, podrán establecerse unos coeficientes multiplicadores dependiendo del tipo de sustancia contaminante.

El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la E.D.A.R. y los de la red municipal de colectores.

TÍTULO V - MEDIDAS INSPECCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO 1: Caracterización de los vertidos

Artículo 16. Métodos analíticos

Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los "métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales". Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la

dirección y supervisión técnica de la Administración Municipal o autoridad o ente en que delegue.

CAPÍTULO 2: Autocontrol e Inspección

Artículo 17. Autocontrol, inspección y vigilancia

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difieran de los domésticos, estará obligado a realizar un autocontrol del vertido, por una Entidad Colaboradora de la Administración, mediante analíticas de los parámetros contaminantes más característicos y con la periodicidad que se establezca en la Autorización de vertido al colector.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso, acondicionada para aforar los caudales circundantes, así como para la extracción de muestras.

Durante la toma de muestras se levantará acta de inspección, formalizada ante el titular del establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier empleado.

CAPÍTULO 3: Infracciones, sanciones y medidas correctoras

Artículo 18. Infracciones

Se consideran infracciones:

18. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimoterrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
19. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
20. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga.
21. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

22. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la Autorización de vertido.
23. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
24. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
25. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
26. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en este Reglamento.
27. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
28. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
29. La evacuación de vertidos prohibidos.
30. La inobservancia de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento, en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido.

Artículo 19. Sanciones y medidas correctoras

Las infracciones de las normas establecidas en este Reglamento serán sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado en la legislación vigente.

Dentro de esta limitación la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado a los interesados generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y de las demás circunstancias en que pudiera incurrir.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 20. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente / Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, el/la cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las actividades existentes con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, Autorización para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

14. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
15. Ubicación y características del establecimiento o actividad.
16. Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y uso.
17. Materias primas y productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
18. Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
19. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretratamiento).
20. Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecta o pretenda conectar.
21. Vertidos finales al alcantarillado para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con el resultado de los análisis de puesta en marcha en su caso.
22. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
23. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestras y de los dispositivos de seguridad.

24. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	6 mayo 2021
publicación en el BOP 21-05-2021 reglamento aprobado	6 agosto 2021

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS
DEPORTIVAS MUNICIPALES Y CAMPAMENTOS DE VERANO**

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de escuelas deportivas municipales, prestación de cursos y campamentos de verano.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Precio Público, la prestación del servicio de las actividades deportivas de verano: natación y campamentos.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

- 1. Son sujetos pasivos del precio público, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza (asistentes a los cursos, los que reciban la correspondiente actividad).*
- 2. En materia de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.*

Artículo 4. DEVENGO

El precio público se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

*Escuelas municipales deportivas: Natación, cursillo dos semanas: 40€
Campamento de verano de 9 a 14 horas, cada semana, 35€.*

Artículo 6. BONIFICACIÓN. –

No se establecen bonificaciones.

Artículo 7. GESTIÓN

Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y estará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	4 junio 2024
publicación en el BOP	26 julio 2024

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS

ARTICULO 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de fotocopias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de fotocopias por parte de este Ayuntamiento, a solicitud de cualquier persona física o jurídica.

ARTICULO 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documentos o expediente de que se trate.

ARTICULO 4º.- Responsables.

- 1. Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- 2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.*
- 3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

ARTICULO 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

Se concederá las siguientes exenciones de esta tasa:

Autoridades públicas, por las fotocopias realizadas a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

ARTICULO 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el número y características de las fotocopias que se realicen.

- DIN A4 blanco y negro: 0,05 euros por fotocopia.*
- DIN A3 blanco y negro: 0,10 euros por fotocopia.*
- DIN A4 color: 0,20 euros por fotocopia.*
- DIN A3 color: 0,40 euros por fotocopia.*

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el BOP de Segovia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación, tal

Ordenanzas fiscales y reglamentos del Ayuntamiento de La Losa vigentes el 01-01-2026
Compendio sin valor jurídico. Ver boletines oficiales.

como preceptúa el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
Fecha De aprobación de la ordenanza por Pleno	4 junio 2024
publicación en el BOP	26 julio 2024